

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Colima, Colima, a 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes **JDCE-11/2013** y su acumulado **JDCE-12/2013**, correspondientes a los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral promovidos por el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, en Colima, para impugnar la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente Nacional en los oficios SG/406/2013 y SG/438/2013; en el primero de ellos, determina vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y, en el segundo, acuerda la cancelación de la sesión por la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Colima, misma que fue suspendida y pospuesta para su celebración el 12 doce de octubre del mismo año.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Convocatoria. El 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la celebración de la sesión del Consejo Estatal a realizarse el 21 veintiuno de septiembre del citado año a las 17:00 diecisiete horas, y en cuyos puntos 7 y 9 del orden del día, se estableció la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima (foja 43-52).

2. Registro de candidatura. El día 06 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, el C. Salvador Fuentes Pedroza se registró como candidato al cargo de Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en Colima.

3. Aprobación de registro de candidatura. El 7 siete de septiembre del mismo año, fueron aprobados los registros de los CC. Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza como candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

4. Escritos de impugnación (instancia nacional partidista). El 12 doce de septiembre de 2013 dos mil trece, el C. Pedro Peralta Rivas, presentó escritos, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Acción Nacional en Colima, ante la instancia nacional del mencionado órgano político, el primero para impugnar la elegibilidad de su contrincante C. Salvador Fuentes Pedroza, y en el segundo, solicita la cancelación del proceso de renovación de la dirigencia estatal del partido en Colima, siendo radicados con las claves CAI-CEN-042/2013 y CAI-CEN-043/2013.

El 20 veinte de septiembre de la mencionada anualidad, el C. Salvador Fuentes Pedroza, presentó escrito, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, ante la instancia nacional del mencionado órgano político, para impugnar la elegibilidad de su contrincante Pedro Peralta Rivas, siendo radicados con la clave CAI-CEN-082/2013.

5. Celebración de la Sesión del Consejo Estatal. El 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece se realizó la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido en el estado de Colima, resultando electo con este carácter el ahora actor, para el período 2013-2016 (fojas 16-20).

6. Providencia de suspensión y posposición de la sesión del Consejo Estatal. El 25 veinticinco de septiembre del presente año, el actor tuvo conocimiento, como expresamente lo admite en su escrito de demanda, de que mediante sendos oficios suscritos por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en el oficio SG/403/2013, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2103 dos mil trece, determinó suspender la celebración de la sesión del Consejo Estatal en Colima, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, y posponer la misma para el 12 doce de octubre de ese año, bajo el argumento de resolver los medios de impugnación interpuestos y por cuestiones climatológicas que afectaban en la zona occidente del país, considerando a la vez, que carecían de validez los acuerdos llevados a cabo en dicha sesión (fojas 152-157).

7. Providencia de veto de los acuerdos y decisiones tomadas en la sesión del Consejo Estatal. El 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece mediante oficio SG/406/2013, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó que mediante providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, determinó vetar todos y cada uno de los acuerdos tomados por los 34 treinta y cuatro Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Colima, durante la reunión celebrada el 21 veintiuno de septiembre, misma que

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

había sido suspendida y pospuesta para celebrarse el 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece, por resolución contenida en el oficio SG/403/2013 (fojas 35-42).

8. Providencia de cancelación de la sesión del Consejo Estatal. El 9 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, mediante oficio SG/438/2013, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó sobre las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, la que determinó la cancelación de la sesión del Consejo Estatal en Colima, celebrada el 21 veintiuno de septiembre, misma que fue suspendida y pospuesta para celebrarse el 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece, con oficio SG/403/2013 (fojas 167-188).

9. Aprobación de Providencias. El 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece mediante acuerdo CEN/SG/147/2013 publicado en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el pasado 15 quince del mes y año en comento, el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político aprobó, entre otras, las providencias contenidas en los oficios SG/403/2013, SG/406/2013 y SG/438/2013 emitidas por el Presidente del multicitado Comité Ejecutivo Nacional (fojas 22-34).

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL

1. Presentación de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con la determinación señalada en el punto que antecede, el 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece, el C. Salvador Fuentes Pedroza presentó los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir, lo que desde su perspectiva representa, la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente Nacional en los oficios SG/406/2013 y SG/438/2013 en los que se determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, y, cancelar la referida sesión en la que resultó electo el C. Salvador Fuentes Pedroza, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Colima (fojas 1-15 y 290-307).

2. Radicación. El 21 veintiuno de octubre de 2013 dos mil trece, con sendos autos se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno los Juicios para la

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Defensa Ciudadana Electoral con las claves **JDCE-11/2013** y **JDCE-12/2013** (fojas 56-59 y 371-374).

3. Terceros Interesados. Con esa misma fecha, ésta Autoridad Electoral Local, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicitó en el plazo de 48 horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados a los juicios, certificando el 23 veintitrés de octubre, que durante el referido plazo y habiéndose agotado el término, no compareció tercero interesado alguno (fojas 70 y 385).

4. Certificación cumplimiento de requisitos. El 22 veintidós de octubre de 2013 dos mil trece, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral certificó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los escritos con los que se promovieron los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan (fojas 64 y 379).

5. Admisión. El 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, en la Décima Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió por unanimidad de votos la admisión de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, radicados con las claves JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, interpuestos por el C. Salvador Fuentes Pedroza; requiriendo con esa misma fecha a la autoridad responsable los correspondientes informes circunstanciados (fojas 79-87 y 394-403).

6. Turno de expedientes. El 6 seis de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó turnar los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano, por corresponder en su turno conforme a los acuerdos aprobados por el Pleno de este Tribunal Electoral y, para los efectos previstos en el artículo 66, párrafo cuarto, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (fojas 103 y 419).

7. Cumplimiento de los requerimientos. El 8 ocho y 11 once de noviembre de 2013 dos mil trece, se recibieron en la Secretaría General de Acuerdos de éste órgano jurisdiccional local, los informes circunstanciados signados por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a los que acompañaron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar sus aseveraciones, dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 5 que antecede, y de conformidad con el resolutivo tercero de la Resolución de Admisión (fojas 125 y 439).

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

8. Actuaciones para mejor proveer. Durante la etapa de sustanciación de los medios de impugnación que se resuelven, con sendos acuerdo de fecha 13 trece, 14 catorce y 15 quince de noviembre del año que transcurre, se aprobó allegarse de constancias y llevar a cabo diligencia para la completa y debida integración de los mismos, con apoyo en lo dispuestos por el último párrafo del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (fojas 267-289 y 589-611).

9. Acumulación. El 15 quince de noviembre del año en curso, se acordó con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con el número de expediente JDCE-12/2013 al diverso JDCE-11/2013, por ser éste el presentado en primer término, en virtud, de que del examen de los juicios ciudadanos presentados por el C. Salvador Fuentes Pedroza, se advierte que los mismos controvierten el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave CEN/SG/147/2013, que ratifica la providencias tomadas por el Presidente Nacional de dicho órgano político, y contenidas en los oficios SG/406/2013 y SG/438/2013, mediante los que determina vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y, cancelar la referida sesión en la que resultó electo con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Colima, misma que fue pospuesta su celebración al 12 doce de octubre de ese año, respectivamente.

En esas condiciones, es que se acumuló para resolverse en forma conjunta los citados medios de impugnación, ya que resulta evidente la conexidad entre los mismos, dado que en ambos juicios se impugna el mismo acto y se atribuye a igual órgano partidista, a fin de salvaguardar la pronta y expedita administración de justicia, y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios (foja 616-617).

10. Cierre de Instrucción. Realizados todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración de los expedientes, mediante auto de fecha 20 veinte de noviembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción (foja 617), de manera que se puso en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es promovido por el C. Salvador Fuentes Pedroza, miembro activo y Presidente electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, miembro activo del Partido Acción Nacional, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente Nacional en el oficio SG/406/2013 mediante las que determina vetar todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece en Colima, reunión en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Estatal.

Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS”**.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 9o., fracción III, 11, 12, 32, 33, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que el hoy actor hizo constar su nombre y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, identificó el acto reclamado y el órgano político responsable del mismo, expuso los hechos y agravios, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez, que lo reclamado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es el acuerdo CEN/SG/147/2013, en el cual se aprueban, entre otras, las providencias emitidas por su Presidente Nacional en los oficios SG/406/2013 y SG/438/2013, acuerdo que fue notificado por estrados electrónicos de la página de internet oficial del Partido Acción Nacional, el 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que tenga conocimiento el promovente o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; asimismo que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En ese sentido la notificación del acuerdo CEN/SG/147/2013 cuya data corresponde al 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, y en razón a lo señalado en el párrafo anterior, se tiene que el plazo empezó a contar a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, esto es, se inicia a computar el día miércoles 16 dieciséis de octubre, día siguiente a la notificación por estrados electrónicos del citado acuerdo, transcurriendo el mismo plazo el día jueves 17 diecisiete de octubre y llegando a su término el día viernes 18 dieciocho de octubre, todos del año que transcurre.

En virtud de que el promovente presentó ante este órgano jurisdiccional local los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral el 18 dieciocho de octubre de 2013, es evidente que lo realizó de manera oportuna.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Legitimación. El promovente de los presentes juicios se encuentra debidamente legitimado, conforme a lo dispuesto por los artículos 9o., fracción III, 62 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los promueve bajo el supuesto de actuar por sí mismo y en forma individual, por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado; calidad que no se encuentra controvertida en autos.

d) Definitividad. El acuerdo combatido constituye un acto definitivo y firme, porque dentro de los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no prevén algún medio de impugnación intrapartidista que se pueda hacer valer para contravenirlo, con lo que se satisface los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral que hace valer el C. Salvador Fuentes Pedroza, no se advierte que dichos medios de defensa se puedan considerar como frívolos o que los mismos encuadren en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que los informes circunstanciados que rindiera la responsable con relación a los expedientes JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013, respectivamente, no hacen valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, de lo que se deduce que la responsable tiene por aceptado que los medios de impugnación, motivo de la presente resolución que fueron interpuestos cumplen con los requisitos, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, y advertirse por parte de este órgano jurisdiccional que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO.

Cabe señalar que en la presente resolución se estimó que no era necesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, en observancia del principio de concisión que corresponde a una sentencia.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En efecto, el artículo 41 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los requisitos que deben contener las resoluciones del Tribunal Electoral, sin que exija la transcripción de los agravios, sino su análisis exhaustivo, los cuales pueden ser ubicados en todo el cuerpo de la demanda y no necesariamente en el apartado consagrado a ellos, siendo evidente que dicha omisión no deja indefensa a la parte recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; aparte, que lo importante es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, sin que tampoco origine una lesión la forma como los agravios se analicen, ya que, lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenados por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010; 12/2001; 03/2000 y 04/2000, cuyo rubro son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." *La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; registro núm. 164 618.*

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. *jurisprudencia identificada 12/2001, visible a páginas 324 y 325, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *Jurisprudencia número 03/2000, localizable en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." *Jurisprudencia número 04/2000, visible en la página 119 y 120 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.*

a) Técnica de estudio. Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método los agravios se estudiarán conforme al orden que fueron expuestos por el promovente, asimismo, del análisis integral a los medios de impugnación se advierte coincidencia en ambos escritos respecto de algunos de los motivos de disenso, en ese aspecto, la síntesis que a continuación se inserta consta de tres apartados, en el primero y segundo se establecen los agravios que no son

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

coincidentes; y, en el tercero, el reclamo coincidente; pues al hacerlo así o en grupo no se causa afectación a la parte actora.

b) Suplencia de la queja. Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

I. AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. SALVADOR FUENTES PEDROZA Y ESTUDIO DE FONDO (JDCE-11/2013):

1. El actor aduce que el acto combatido vulnera lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, por la incorrecta determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al realizar fundamentaciones diversas que se contraponen entre sí, para amparar su ilegal acto por el que determina vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda resalta que a foja 4, tercer párrafo, así como foja 5, primero y cuarto párrafo, del acuerdo identificado con la clave SG/406/2013, ratificado por la responsable, establece lo siguiente (fojas 38-40):

“

En esta tesitura, debe precisarse que la fracción II, del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional ha dispuesto como una atribución que se traduce en una obligación del máximo órgano de dirección del Partido la de **vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos por parte de los**

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Órganos, Dependencias y miembros del Partido, de aquí que en todo tiempo este Comité Nacional tenga plenas facultades a efecto de revisar los actos y actuaciones de cualquier dependencia, órgano o militante de Acción Nacional y no solo revisarlo sino además tomar las medidas pertinentes a efecto de garantizar la debida actuación con apego irrestricto a la normativa interna, tan es así que la fracción VIII, del mismo ordenamiento invocado señala que el Comité Ejecutivo Nacional **podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del Partido.**

En este mismo tenor debe señalarse que, **el artículo 78** de los Estatutos Generales de Acción Nacional **da al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la facultad expresa para convocar a los Consejos Estatales del Partido,** lo cual en una interpretación teleológica y funcional de dicho precepto, es indudable que también da la facultad al Presidente de Acción Nacional para **suspender y posponer la celebración de una sesión de Consejo Estatal,** más aún si por causa justificada como la que se describe en la resolución contenida en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013 y máxime que fue en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos Generales del Partido.

.....

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **tiene la atribución de vetar previo dictamen fundado y motivado las decisiones de los Consejeros Estatales cuando resulten ser contrarias a los principios y objetivos del Partido.**”

1.1. Para después señalar el promovente que de lo trasunto se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al llevar a cabo la aprobación de las providencias emitidas por su Presidente Nacional, establece la fundamentación del artículo 78 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que se reconoce la facultad del Presidente de Acción Nacional, para convocar a los Consejos Estatales, por lo que, al ser facultad del Presidente Nacional, no era necesario que fueran ratificadas por la hoy responsable, ya que se estaría en presencia de una violación al principio de separación de poderes.

Al respecto, y contrario a lo aseverado por el actor, la responsable en ningún momento señaló que el artículo 78 de los Estatutos Generales da facultad al Presidente de Acción Nacional de convocar a los Consejos Estatales, sino que es claro que refiere que el mencionado artículo da al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional dicha facultad, lo cual es correcto, para luego concluir con una interpretación con relación a las facultades del Presidente de Acción Nacional; lo que se puede corroborar de la lectura de la parte inicial del citado

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

texto del cual se deriva tal aseveración, así como el mencionado arábigo que a continuación se transcriben (foja 39):

“ . . .

En este mismo tenor debe señalarse que, **el artículo 78** de los Estatutos Generales de Acción Nacional **da al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional la facultad expresa para convocar a los Consejos Estatales del Partido**, lo cual en una interpretación teleológica y funcional de dicho precepto, es indudable que también da la facultad al Presidente de Acción Nacional para **suspender y posponer la celebración de una sesión de Consejo Estatal**, más aún si por causa justificada como la que se describe en la resolución contenida en el oficio SG/403/2013 de fecha 18 de septiembre de 2013 y máxime que fue en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 fracción X de los Estatutos Generales del Partido.

. . .”

“**ARTÍCULO 78.** Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o **por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional** y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros.”

En ese contexto, el agravio resulta **infundado e inoperante**, dado que lo esgrimido por el actor en el agravio en estudio no queda acreditado, al ser divergente con lo textualmente transcrito y plasmado en el acuerdo controvertido, además, de que estatutariamente no son atribuciones del Presidente de Acción Nacional el convocar a los Consejos Estatales a sesionar anualmente, al no encontrarse dicha potestad contemplada en el artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone sus atribuciones y deberes.

Lo anterior, toda vez que son atribuciones distintas, las del Presidente de Acción Nacional como las que corresponden al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, que aun y cuando se trata de la misma persona en la que recae ambos cargos partidistas, las funciones y atribuciones en el desempeño de cada uno son diversas.

1.2. Por otro lado, se queja el actor de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional pretende amparar su actuación bajo una incorrecta motivación, de que se encuentra facultado para acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido, omitiendo señalar que estas medidas son asumidas previa evaluación del desempeño de los Comités Directivos Estatales, aparte de que no establece cuales fueron los planes y programas del partido que fueron desvirtuados, que merecieran la medida asumida, a efecto de reencauzar los mismos, por lo que, ante la falta de una debida fundamentación y motivación lo deja en estado de

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

indefensión, al no permitirle conocer con precisión si la responsable atiende a una evaluación en el desempeño del Comité Estatal o apuntala una interpretación incorrecta sobre el hecho de que al permitir que el Presidente del Partido Acción Nacional pueda convocar a sesión del Consejo Estatal, a su vez, se encuentra investido de una facultad arbitraria para suspender la realización de la misma.

Para estar en posibilidad de atender el agravio, es importante tener presente la transcripción ya citada a la que se refiere el actor, así como, las fracciones II y VIII, del artículo 64 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que fundamentan la misma (fojas 39):

“

En esta tesitura, debe precisarse que la fracción II, del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional ha dispuesto como una atribución que se traduce en una obligación del máximo órgano de dirección del Partido la de **vigilar la observancia de los Estatutos y Reglamentos por parte de los Órganos, Dependencias y miembros del Partido**, de aquí que en todo tiempo este Comité Nacional tenga plenas facultades a efecto de revisar los actos y actuaciones de cualquier dependencia, órgano o militante de Acción Nacional y no solo revisarlo sino además tomar las medidas pertinentes a efecto de garantizar la debida actuación con apego irrestricto a la normativa interna, tan es así que la fracción VIII, del mismo ordenamiento invocado señala que el Comité Ejecutivo Nacional **podrá acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del Partido.**”

“ARTÍCULO 64. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. . . .

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

III. VII. . . .

VIII. Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales Municipales en los términos del reglamento, así como acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido;

. . . .”

De la interpretación a la norma estatutaria, se desprende que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Vigilar que los órganos y dependencias internas partidistas, así como, todo miembro del partido observen los Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional;

b) Evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales y Municipales;

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

c) Acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del partido.

Por otra parte, en el presente caso y tomando como referencia los hechos de la demanda del juicio ciudadano y documentos que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral advierte:

Que el acto reclamado en esencia es el veto de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que llevaron a cabo la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, siendo electo para dicho cargo el C. Salvador Fuentes Pedroza, para el período 2013-2016, conforme a la convocatoria expedida con anterioridad en términos de los Estatutos y reglamento partidista.

En este sentido y del análisis al artículo transcrito y al acto reclamado, se perciben las siguientes contrariedades:

a) Que la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de evaluar el desempeño es sobre los Comités Directivos Estatales y Municipales, y en el presente asunto se trata de las actuaciones de un Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, por lo que se trata de dos órganos partidistas distintos.

b) Que derivado de la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional de evaluar el desempeño de los Comités Directivos Estatales, respecto de los planes y programas del partido, es competente además, para acordar las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos planes, más no contempla que esa facultad sea también para que acuerde las medidas necesarias con relación a los acuerdos y decisiones adoptadas por los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional, en la sesiones celebradas con motivo de la renovación de las dirigencias estatales.

En consecuencia, es claro que el acto reclamado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez, que si bien es cierto, que la responsable invoca un precepto legal, también lo es, que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación porque, no menos lo es, que la responsable aun y cuando indica las razones que tiene en consideración para emitir el acto, estas están en discordancia con el contenido del precepto legal invocado, contraviniendo el párrafo segundo, del artículo 16 de la Constitución Federal, que establece el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, siendo dicha exigencia

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

vulnerada al realizar la responsable una interpretación y aplicación indebida del artículo 64, fracción VIII, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para el caso, resultando en consecuencia **fundado el agravio**.

1.3. Asimismo, el actor esgrime como agravio, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aduce el ejercicio de la facultad de veto, prevista en el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos Generales de Acción Nacional, sin embargo, para que dicha autoridad responsable pueda ejercer esa facultad es necesario que cumpla con la exigencia de ciertos elementos para que tenga validez, como el que se encuentre amparado en un dictamen escrito emitido por la autoridad partidista competente, que dicho dictamen esté fundado y motivado, y que las resoluciones, acuerdos o decisiones de los Consejos Estatales resulten contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos de Acción Nacional, o inconvenientes para el desarrollo de los trabajos. Por ello, la autoridad señalada como responsable al vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que el hoy impetrante resultó electo Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, se encontraba obligada a establecer en qué resultó contraria la elección del actor a los ordenamientos, principios y objetivos de Acción Nacional o inconvenientes para el desarrollo de los trabajos.

En ese tenor, y para arribar a la conclusión de que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, es preciso tener presente la transcripción del texto conducente a que se refiere el actor, visible a foja 5, último párrafo, de la providencia identificada con la clave SG/406/2013, ratificada por la responsable, cuyo contenido es el siguiente (fojas 39-40):

“Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 64 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **tiene la atribución de vetar previo dictamen fundado y motivado las decisiones de los Consejos Estatales cuando resulten ser contrarias a los principios y objetivos del Partido.**”

Asimismo, lo que dispone el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos Generales del referido instituto político:

“**ARTÍCULO 64.** Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

I. . . . XIV. . . .

XV. Vetar, previo dictamen fundado y motivado, las Resoluciones o Acuerdos de todas las Asambleas Estatales, Municipales y de grupos homogéneos, así como las decisiones de los Consejos Estatales, de los Comités Directivos Estatales, Municipales o Delegacionales, si resultan ser contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos del

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos. El Comité Estatal o Municipal correspondiente podrá pedir que se lleve el asunto para su resolución final ante el Consejo Nacional o su Comisión Permanente, con audiencia de las partes interesadas;

...”

Del texto transcrito y de la norma estatutaria citada, se colige que es facultad del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional la de vetar las resoluciones y acuerdos de las Asambleas Estatales o Municipales, así como las decisiones de los Consejos Estatales, pero para que tenga validez dicho veto, se impone un deber de hacer al Comité Ejecutivo, como el que debe contar previamente con un dictamen por escrito, emitido y firmado por autoridad competente, que dicho dictamen esté debidamente fundado y motivado, pero sobretodo, que las resoluciones, acuerdos o decisiones de los órganos del partido, en el caso específico de los Consejos Estatales, resulten contrarias a los ordenamientos, principios y objetivos de Acción Nacional, o inconvenientes para el desarrollo de los trabajos.

De tal forma se evidencia, que si bien es cierto, que es facultad del órgano colegiado poder vetar resoluciones, acuerdos y decisiones, no menos lo es, que la misma no es discrecional, ni se deja al arbitrio o a su voluntad, sino que su actuar debe estar apegado a sus lineamientos, que en sus estatutos y reglamentación interna ellos mismos se fijaron, así como en los principios y reglas generales establecidas en la Constitución Política Federal.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de autoridad deben ceñirse a lo siguiente: a) Constar por escrito; b) Ser dictados por autoridad competente; c) Estar fundados, es decir, deben expresar las normas que sustenten su actuación; d) Estar motivados, entendiéndose por ello que deben exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 57, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 30, Tercera Parte, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

De igual manera, en la jurisprudencia 5/2002, consultable a páginas 346 a la 348, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro y texto señalan:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Así las cosas, y como se puede apreciar, el acto impugnado no cumple con los elementos básicos dispuestos por el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por el que la autoridad partidista responsable pretende fundamentar su determinación de vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, ya que dicha responsable debió haber contado previamente con un dictamen escrito dictado por autoridad competente de dicho partido político, en el que se expresaran las normas, estatutos, reglamento y artículos en que sustentara su actuación, se expusieran con claridad y precisión las consideraciones que le permitiera tomar las medidas adoptadas, las que debían establecer una vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso, y derivadas de una conclusión del por qué los referidos acuerdos y decisiones tomadas en la sesión celebrada por el Consejo Estatal, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal, resultaban contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido Acción Nacional o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Dictamen que se infiere que no existió, ya que la responsable refiere como base o soporte de su decisión las providencias dictadas por el Presidente de Acción Nacional, identificadas con la clave SG/406/2013, en términos de la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, mismas que fueran ratificadas por la responsable mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, del cual tampoco se desprende el por qué los acuerdos y decisiones tomadas en la sesión celebrada por el Consejo Estatal, a que se ha referido en el presente párrafo, resultaron contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del Partido o inconvenientes para el desarrollo de sus trabajos, además de no contemplar los razonamientos lógicos-jurídicos, a que estaba obligado para justificar su acción.

Luego entonces, el acto reclamado, al no contemplar una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el mismo no contiene argumentos y fundamentos para poder ratificar, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional, y, mucho menos para vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del mencionado partido político en Colima, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que se llevó a cabo la elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal, conforme a los Estatutos, Reglamentos y Convocatoria emitida para ese efecto, en la que resultó electo el actor con el carácter de Presidente del citado Comité Directivo Estatal; es que el agravio en estudio resulta **fundado**.

1.4. Además, señala el actor que la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al vetar los acuerdos y decisiones adoptadas en la sesión del citado Consejo Estatal, amparándose en que la misma se llevó a cabo en desacato a las providencias adoptadas el 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, por el Presidente Nacional de su partido, mediante oficio SG/403/2013, con las que suspendía y posponía la sesión del 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, para celebrarse el 12 doce de octubre de ese mismo año, bajo el argumento de ser necesario previamente resolver los medios de impugnación intrapartidistas que tienen íntima relación, incluso con una probable cancelación de tal evento. Aunado a que no existe norma estatutaria o reglamentaria que sirva de sustento a la responsable, **para considerar que la interposición de un medio de impugnación, suponía la suspensión del acto impugnado**, cuando por el contrario el artículo 13 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el numeral 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 162, párrafo

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

1, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, consideran que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderán los efectos de los actos o resoluciones cuestionadas, por lo que desconoce cuáles fueron las circunstancias que tomó en cuenta la responsable para considerar como válido la suspensión de la sesión del Consejo Estatal de Acción Nacional en Colima, lo que deviene en un acto ilegal.

A efecto de estar en posibilidad de resolver el presente agravio, es necesario expresar el significado de cada uno de los principios que, a decir del actor, fueron vulnerados en su perjuicio:

a) Principio de legalidad. Principio que se encuentra elevado a rango constitucional por estar así previsto en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Carta Magna y constituyen la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar adecuado y fundado en disposiciones constitucionales, o cuando menos, normativas competentes. Esto incluye por supuesto no sólo a los ciudadanos inmiscuidos en procedimientos político-electorales, al conducirse en términos de ley electoral, sino también, a los partidos y actores políticos, pero aún más, a todas las autoridades electorales, quienes con mayor responsabilidad deben fundar y motivar sus actos en el derecho constitucional y electoral, en el respectivo ámbito de su competencia¹.

b) Principio de certeza. Se refiere a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables.²

c) Principio de seguridad jurídica. Implica el deber para la autoridad de actuar en riguroso acatamiento a lo establecido en la ley y la certeza para el gobernado respecto de la observancia y alcance del contexto normativo, pues sólo así se logra un nivel racional de certidumbre respecto de la integración de los supuestos previstos en la ley³.

De lo anterior se deduce, que todo acto o resolución de autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, partido político, etc., debe estar adecuado y fundado en disposiciones constitucionales, en la normativa, estatuto o reglamento aplicable al caso en concreto; así como el deber de la autoridad o partido político de actuar con estricto apego a la ley, para efecto de dar

¹ OROZCO, Henríquez José de Jesús, *Consideraciones sobre los principios u valores tutelados por el derecho electoral federal mexicano*, Justicia Electoral, México. 1997, número 9, pp. 85 y ss

² GALVAN, Rivera Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Porrúa. México, D.F. 2002, pp.89-92

³ LUNA, Castro José Nieves. *Sobre los requisitos que deben cumplir las APN: error en la vía no determina el desechamiento del medio de impugnación. Cuaderno número 28 de la serie de comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, México, D.F. 2010. p.28.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

seguridad al gobernado respecto de la observancia y alcance del contexto normativo. Asimismo, cualquier procedimiento electoral debe ser confiable, fidedigno y verificable.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que el acto reclamado no está adecuado ni fundado en disposiciones constitucionales, ni en los estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, ya que la responsable, en forma por demás equivocada, pasó por alto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo, del artículo 41 dispone que en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo que a nivel local se ve reproducido en el artículo 86 BIS, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en el artículo 13 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego entonces, al estar elevada a rango constitucional que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producen efectos suspensivos sobre el acto impugnado, y la responsable al aprobar las providencias dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/403/2013, que suspende y pospone la sesión a celebrarse por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, para el 12 doce de octubre de ese mismo año, lo hace arguyendo la necesidad de resolver sendos medios de impugnación intrapartidista, evidencia el incumplimiento de su deber de actuar conforme lo establece la ley, dando como resultado que sus actos carezcan de legalidad y, en consecuencia, no tengan validez, así como todo acto que se desprenda de las providencias dictadas por el Presidente del Partido Acción Nacional, contenidas en el oficio SG/403/2013; siendo por lo tanto **fundado** el agravio esgrimido por el actor.

Criterio antes expuesto inspirado a la luz de la Jurisprudencia con registro número 252103, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, T.C.C., SCJN, Volumen 121-126, Sexta Parte, a página 280, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

II. AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. SALVADOR FUENTES PEDROZA (JDCE-12/2013):

2. En el presente juicio, este Tribunal Electoral advierte que en esencia el actor combate las providencias emitidas por el Presidente del Partido Acción Nacional en el oficio SG/438/2013, por las cuales resuelve los medios de impugnación intrapartidarios, identificados con las claves CAI-CEN-042/2013 y sus acumulados CAI-CEN-043/2013 y CAI-CEN-082/2013, al haberse extralimitado en el estudio de los planteamientos formulados en la litis, lo que llevó a la responsable a asumir una incorrecta determinación mediante Acuerdo CEN/SG/147/2013, de fecha 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, al aprobar dichas providencias, vulnerando con ello los principios de congruencia y justicia imparcial previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, el promovente hace valer en su demanda, en síntesis los siguientes agravios, mismos que a su vez son estudiados:

2.1. Le causa agravio, a decir del actor, la **falta de congruencia** de la resolución SG/438/2013, aprobada por la responsable, ya que no obstante que tiene presente que las inconformidades vertidas en los medios de impugnación interpuestos por Pedro Peralta Rivas y, que establecieron la litis, resultan parcialmente fundados pero no suficientes para otorgar al quejoso la pretensión de cancelar el proceso de elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el período 2013-2016, determinó con nuevos elementos ajenos a la controversia, el fin perseguido en las demandas planteadas.

Lo anterior es así, porque los hechos y actos nuevos se concibieron con posterioridad a la fecha en que se fijara la litis, consistentes en las constancias e información rendidas por las Secretarías General y de Fortalecimiento Interno y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, las que se generaron entre el 19 diecinueve y el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, siendo aportadas a la Comisión de Asuntos Internos quien resolvió en su sesión de fecha 2 dos de octubre de 2013 dos mil trece, que esas constancias e información resultaban aptas y suficientes para anular el proceso democrático por el que resultó ganador el impugnante, creando convicción en el Comité Ejecutivo Nacional para concluir que se acredita la irregular actuación del órgano directivo estatal en Colima en dicho proceso, no sólo en agravio del C. Pedro Peralta Rivas, sino también del

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido en la Entidad al poner en peligro el trabajo realizado para alcanzar los fines perseguidos por este instituto político, lo que llevó a la responsable a ratificar las determinaciones adoptadas por el Presidente de Acción Nacional, mediante Acuerdo CEN/SG/147/2013.

Pero además, deja entrever el enjuiciante, que el Comité Ejecutivo Nacional al resolver el acuerdo impugnado, **vulnera el principio de imparcialidad**, toda vez que en el proyecto de resolución que le fue propuesto por la Comisión de Asuntos Internos, participó la C. Cecilia Romero Castillo, misma que junto con otros integrantes fueron los que proporcionaron las supuestas constancias e información, para arribar a la conclusión de que se hacía necesario la cancelación de la sesión celebrada por el Consejo Estatal en Colima, el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en la que resultó electo el actor, y que a la vez, la mencionada militante se desempeña como Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del referido Partido Político, por lo que, al haber participado como juez y parte en la resolución que hoy se impugna se vulnera el principio de imparcialidad.

De ahí que resulte, a juicio del actor, la incongruencia y parcialidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pretendiendo se deje sin efecto el acto impugnado y se le restituya en el uso y goce de sus derechos político-electorales de afiliación, en su apartado de participación en el gobierno del Partido Acción Nacional desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Previo al inicio del estudio por parte de este órgano jurisdiccional, es preciso señalar que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda resolución, debe ser pronta, completa e imparcial, y debe dictarse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Así, una de la características de las resoluciones es que sus decisiones deban ser completas, lo que implica que el juzgador debe ser congruente en su razonamiento, plasmar de manera concreta y precisa los fundamentos y motivos que generen su decisión, a efecto de consolidar una debida administración de justicia.

Con relación a la congruencia que debe prevalecer en toda resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, siempre impuesto por la lógica, con sustento en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual,

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

En este orden de ideas, concluye la propia Sala Superior que:

- a) La resolución no debe contener más de lo pedido por las partes;
- b) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor, demandado o responsable, y
- c) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

En ese tenor y de acuerdo con la teoría sostenida por Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", 3a. Edición, Universidad, Buenos Aires, 2004, página 76, la congruencia es un principio normativo que puede abordarse desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

En la primera acepción, es decir, en el **aspecto interno**, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias, entre sí.

En su **aspecto externo**, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, es importante hacer notar que en el preámbulo de la resolución contenida en el oficio SG/438/2013, ratificada por la responsable, se señala que se resuelven los autos de los medios de impugnación intrapartidistas identificados con las claves CAI-CEN-042/2013 y sus acumulados, CAI-CEN-043/2013 y CAI-CEN-082/2013, promovidos los dos primeros por el C. Pedro Peralta Rivas y el último por del C. Salvador Fuentes Pedroza, ambos en su calidad de candidatos a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para el período 2013-2016; en el primero de ellos, se impugna la elegibilidad de su contrincante Salvador Fuentes Pedroza, en el segundo se solicita la cancelación del proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Colima, por considerar que el Comité Directivo Estatal actúa de modo parcial promoviendo las aspiraciones de su contrincante Salvador Fuentes Pedroza y que lo ha denostado públicamente en los medios de comunicación de la entidad, al igual que la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, y en el último de los citados medios de impugnación se controvierte la elegibilidad del C. Pedro Peralta Rivas, por no haber solicitado licencia a su actual cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Colima (foja 314).

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De igual manera, es importante destacar que del análisis al último párrafo de la foja 17, de la resolución identificada con la clave SG/438/2013, ratificada por la responsable, se desprende que si bien es cierto que existen indicios que permiten suponer a la responsable que lo aseverado por el C. Pedro Peralta Rivas si pudo haber sucedido, también lo es, a juicio de la propia responsable, que resultan insuficientes para acreditar a cabalidad la verdad de su dicho, resultando así parcialmente fundado el agravio pero insuficiente para concederle al hoy actor la cancelación del proceso de elección del Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima solicitada (foja 331).

Además, es notorio que al dictar la señalada resolución, ratificada por la responsable, se tomaron en consideración hechos que se suscitaron a partir del 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece, así como constancias e información que fueron aportados por la Secretaria General, por el Secretario de Fortalecimiento Interno y por el Director Jurídico, a la Comisión de Asuntos Internos los cuales generaron convicción en el Comité Ejecutivo Nacional para emitir la resolución, como se puede corroborar a foja 18, último párrafo de la misma (foja 332).

De ahí que, en la resolución identificada con la clave SG/438/2013, ratificada por la responsable, se llegara a determinar, por un lado, que si bien con los agravios y pruebas vertidos en los medios de impugnación promovidos por el C. Pedro Peralta Rivas no era suficiente para otorgar la cancelación del proceso de elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, por otro lado, con las constancias y la información aportada por los diferentes órganos internos adscritos al Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, se acreditaba la actuación irregular del órgano directivo estatal en Colima, por las que se enrarecía, entorpecía y viciaba dicho proceso, no sólo en agravio del C. Pedro Peralta Rivas, sino también del Partido en la entidad al poner en peligro el trabajo realizado para alcanzar los fines perseguidos por ese Instituto Político, como se puede corroborar a foja 19, último párrafo de la referida resolución (foja 333).

Para enseguida, **tomar la determinación de decretar que han sido procedentes los medios de impugnación promovidos por el C. Pedro Peralta Rivas** identificados con la claves CAI-CEN-042/2013 y CAI-CEN-043/2013, resultando el primero infundado y parcialmente fundado el segundo; **la cancelación de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que fue suspendida y pospuesta para su**

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

celebración el 12 doce de octubre de ese mismo año; y, el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, como se puede constatar a foja 21 de la multicitada resolución clave SG/438/2013 (foja 333).

Con lo cual, se pone de manifiesto que la responsable no resolvió los medios de impugnación intrapartidista, conforme a los planteamientos expuestos y probados por el promovente, sino que lo hizo ocupándose de supuestos hechos, constancias e información que no fueron planteados ni aportados en la litis, los que se desconocen, porque no se describen ni particularizan en la resolución ratificada, ni se sabe en carácter de qué fueron allegados, refiriéndose a ellos de manera en general, lo que deja en estado de indefensión al actor al no poderlos objetar.

Luego entonces, queda demostrado que la autoridad responsable al resolver los recursos intrapartidistas, introdujo elementos ajenos a la controversia, lo que la llevó a otorgar consecuencias incorrectas a su resolución, ya que, derivado de las supuestas irregularidades planteadas por la parte actora, **lo solicitado fue la cancelación del proceso de elección de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima y lo decretado fue la cancelación de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima** convocada a celebrarse el pasado 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que fue suspendida y pospuesta para celebrarse el 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece **y, el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima**, lo que revela una incongruencia en la resolución, en su aspecto externo, ya que lo decretado no tiene relación entre lo aducido por la parte actora y lo considerado y resuelto por el órgano colegiado partidista.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 214 a 215.

Asociado a lo anterior, la resolución combatida al carecer de una debida fundamentación y motivación, definiendo el primero, como la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto y, por el segundo, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto, pues si bien se precisan hechos y actos que se generaron después de planteada la litis con los medios de impugnación intrapartidista, como lo son los referenciados en los antecedentes del capítulo de resultando de la resolución SG/438/2013,

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

enumerados del 14 al 28 (fojas 317-324), sin precisar el motivo de su existencia, esto es, si son pruebas derivadas de diligencias llevadas a cabo para mejor proveer el expediente o si fueron aportadas como pruebas supervinientes por la parte actora, asimismo, no se determina el valor que les da a cada una de ellas, ni se señalan los elementos objetivos que tomó en cuenta como base de su actuación, pues no expresa de forma adecuada, las razones y motivos que la condujeron a adoptar su decisión, ni precisa los preceptos legales que la facultan a realizar dicha actuación, de ahí que le asista la razón al actor y por consiguiente **fundado el agravio en estudio**.

Por otro lado, el actor asevera que se violenta el principio de justicia imparcial en su perjuicio, ya que la militante Cecilia Romero Castillo, se desempeña como Secretaria General del Partido Acción Nacional, y a la vez, es integrante de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, en razón de ello y a juicio del actor, es que la mencionada militante actuó como juez y parte en la resolución contemplada en el oficio SG/438/2013, ratificada por la responsable, dado que junto con otros integrantes fueron los que proporcionaron las supuestas constancias e información a la Comisión de Asuntos Internos, quien propuso a la responsable que se hacía necesaria la cancelación de la sesión del Consejo Estatal en Colima, señalada para el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, pospuesta para el 12 doce de octubre de la misma anualidad; agravio que **resulta infundado**, toda vez, que si bien es cierto que la mencionada militante forma parte de los órganos internos a que se ha referido, también lo es, que los acuerdos o resoluciones los aprueba el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por consiguiente, las determinaciones que se toman al interior del Pleno, no se hacen en razón a una decisión unilateral de la referida Secretaria General, sino que se trata de una decisión colegiada partidista, estando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional integrado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de los Estatutos Generales de Acción Nacional por: el Presidente del Partido; los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional; los coordinadores de los grupos parlamentarios federales, el coordinador nacional de diputados locales y el coordinador nacional de Ayuntamientos; la titular de Promoción Política de la Mujer; el titular de Acción Juvenil, y no menos de veinte ni más de cuarenta miembros activos del Partido; siendo evidente la pluralidad en la toma de decisiones, de lo que se colige que no hay tal parcialidad.

2.2. El actor esgrime como agravio la incorrecta determinación a la que arriba la responsable, al ordenar el inicio de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en virtud de la supuesta actuación irregular del Comité Directivo Estatal encabezado por el C. Raymundo González

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Saldaña, y a efecto de regularizar los trabajos del Partido en esta Entidad para poder generar condiciones a efecto de iniciar un nuevo proceso de elección de Presidente y Miembros del referido Comité Directivo Estatal, en términos del artículo 94 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, sin embargo, aduce el actor que no establece cuál es el supuesto o inciso que le sirvió de base para decantarse en el sentido de disolver el órgano estatal, esto dentro del catálogo previsto por el legislador panista, dejándolo en estado de indefensión al no estar en aptitud de proceder a una debida defensa, violentando los principios de congruencia, legalidad, objetividad y debida fundamentación y motivación, consagrados en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Asimismo, aduce el actor que se violenta lo dispuesto por el artículo 14, segundo párrafo, de la Carta Magna, ya que mediante un acto arbitrario y contrario al principio de legalidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, determinó no otorgar a las partes involucradas, entre las que se encuentra el impetrante por haber sido electo Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, una audiencia previa, entendida ésta no como un derecho de ser escuchado, sino de poder conocer el o los supuestos tomados en cuenta por la responsable para determinar la disolución del órgano partidista estatal, y derivado de la afectación de un derecho, estar en aptitud de proceder a una debida defensa legal.

Efectivamente la responsable únicamente se concreta a acordar el inicio del procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, sustentando su actuar de manera general en el artículo 94 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, pero efectivamente no establece cuál es el supuesto o inciso que le sirvió de base para decantarse en el sentido de disolver el órgano estatal, esto dentro del catálogo previsto en dicho numeral, lo que deja en estado de indefensión al actor, al no estar en aptitud de proceder a una debida defensa, conculcándose en su perjuicio los principios de congruencia, legalidad, objetividad y debida fundamentación y motivación, consagrados en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

Lo anterior se ve corroborada de la simple lectura al artículo 94 de los Estatutos Generales partidista, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

- a. Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
- b. Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido;
- c. Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido;
- d. Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional;
- e. A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.

Agravio que **resulta fundado**, ya que por un lado, efectivamente la responsable cita el precepto legal de manera general, sin particularizar la hipótesis normativa aplicable en la cual encuadra o se configura la conducta desplegada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, es decir, omite señalar la disposición específica que sirvió de base para determinar el inicio del procedimiento de disolución del órgano partidista estatal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, al carecer de una debida fundamentación y motivación, y, por el otro, **resulta inoperante**, toda vez que el actor hace una incorrecta apreciación en el sentido de que para determinar el referido inicio del procedimiento de disolución, se le debió dar previamente el derecho de audiencia, ya que se trata, como se señala, de un inicio para lo cual es necesario implementar el procedimiento de disolución, y por ende no se ha desarrollado el mismo, por lo que no vulnera el derecho de audiencia que menciona el actor, además, de que, se reitera, que la conducta imputada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, no se precisa en cuál hipótesis normativa encuadra de las diversas que dispone el artículo 94 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

III. AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL C. SALVADOR FUENTES PEDROZA EN LOS EXPEDIENTES JDCE-11/2013 Y JDCE-12/2013.

En relación al agravio vertido por el promovente en sus escritos de demanda, por el que se duele de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no realizó correctamente la notificación al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal de Colima, respecto del oficio SG/403/2013 de 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, que contiene la providencia emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

mediante la que suspende la sesión convocada a celebrarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y la pospone para el 12 doce de octubre del año en curso; toda vez que la responsable pretende se considere como válida la supuesta notificación que realizó del referido oficio a través de dos mensajes de correo electrónico enviados al Presidente del Comité Directivo Estatal, argumentando que se efectuó de esa manera por tratarse de prácticas de tipo consuetudinario llevadas al interior del Partido Acción Nacional y, por tanto, la comunicación mediante correo electrónico es permitida por estar contemplada en el artículo 26, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para dar contestación a este agravio, es importante tener en cuenta el marco constitucional y convencional respecto al debido proceso que todo acto de autoridad debe revestir para cumplir a cabalidad con la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y con la tutela judicial efectiva.

Atento a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo primero y 41, fracción VI, en relación al arábigo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por el que reconoce, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Carta Magna, mismos que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

(Énfasis y subrayado añadido)

Constitución Federal

Artículo 14. “...nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Artículo 41. ...

I..., II..., III..., IV..., V...

VI. “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

impugnación... garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

En cuanto al aspecto convencional, se tiene que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su parte conducente establece:

Artículo 1. “... se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole....”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 26 “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...”

Constitución Local

Artículo 86 BIS...

I..., II..., III...,

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales...

Dicho en forma breve, las disposiciones anteriormente reproducidas señalan que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a que ésta las proteja; asimismo, dichos preceptos constitucionales establecen que nadie puede ser privado de sus derechos, o molestado en su persona, papeles, familia, domicilio o posesiones, sino mediante un juicio seguido por tribunales previamente establecidos que funden y motiven la causa legal, y que además se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En este tenor, el Estado Mexicano tiene la obligación de generar mecanismos legales para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, y para ello crea un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales o de aquéllas que tengan relación con la materia electoral por tratarse de derechos político electorales de asociación, de reunión, de votar o de

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ser votado como es el caso en estudio, que se refiere a actos realizados por un órgano de dirección de un partido político respecto al derecho de ser votado en su vertiente de acceso a un cargo directivo estatal.

Del desahogo y valoración conjunta que esta autoridad resolutora hace en el capítulo correspondiente de esta sentencia, tanto de las pruebas aportadas por las partes como de las que se hizo allegar para mejor proveer, se advierte la necesidad de diferenciar lo que debe entenderse como una notificación y una publicación, en virtud de que ambas tienen consecuencias distintas, pues la primera se trata de una diligencia legal con efectos jurídicos expresamente establecidos en la ley, y la segunda, se realiza para comunicar o informar a un grupo de personas determinadas, o hacer del conocimiento público alguna noticia o acontecimiento.

Es así, que el diccionario de la Real Academia Española consultable en la dirección electrónica <http://www.definicion-de.es/notificacion-2/>, define que la publicación es un “escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado” y, a la acción de publicar la define como: “Hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, algo que se quiere hacer llegar a noticia de todos”; “Hacer patente y manifiesto al público algo. Publicar la sentencia”.

De modo similar, define a la notificación como: “Documento en que consta la resolución comunicada”; asimismo, el verbo notificar lo define como “Acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento”.

Igualmente, el “glosario” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>, establece que la notificación es el acto mediante el cual, **de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas**, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se le reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal” y, a la Cédula de notificación, como “el documento por medio del cual se informan, ordenan o transmiten actuaciones o diligencias de las partes procesales; las cédulas contienen entre otra información: la descripción del acto o resolución, lugar, hora y fecha en que se practica, nombre de la persona con quien se entienda la diligencia”.

(Énfasis y subrayado añadido)

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Es decir, la diferencia radica en que la notificación se refiere a la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que éste quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie o, de considerarlo contrario a sus intereses, pueda inconformarse, en tanto que, publicar es hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido en la tesis LIII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIII/2001>, con los datos de identificación tesis LIII/200 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101, del rubro siguiente: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de acuerdo a los datos contenidos en las documentales descritas en el capítulo de valoración de pruebas, con la que la responsable pretende demostrar que realizó la oportuna y legal notificación al Presidente del Comité Directivo Estatal Colima, del oficio número SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite tres providencias mediante las que ordena la suspensión y posposición de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, prevista para el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, pospuesta al 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece; así como la instrucción de notificar tales determinaciones por el medio más expedito, con constancia fehaciente y de inmediato a los candidatos e integrantes del Consejo Estatal de ese instituto político, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la responsable al señalar que con dichas documentales se acredita que el C. Raymundo González Saldaña fue notificado en tiempo y forma, y que por tanto sí se enteró del contenido del oficio descrito en supra líneas, ya que de éste solamente se demuestra que existió comunicación por mensaje electrónico entre la C. Martha Leticia Luna González y el C. Raymundo González Saldaña, sin estar acreditado por parte de la responsable que la primera de las mencionadas está facultada para realizar notificaciones de acuerdos y resoluciones emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, además, en las impresiones de tales mensajes no se observa ni consta que se hubiera adjuntado algún archivo, pues las mismas no

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

contienen imagen o dato indicativo de que así fuera, y tampoco se reproduce como parte del mensaje el texto del oficio que en él se menciona, por el que se emitieron las providencias a las que alude la responsable.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que la ley establece un catálogo de formas por las que se pueden y deben realizarse las notificaciones, entre las que se prevé la notificación por correo electrónico, misma que se establece en los artículos 9, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el párrafo 1, inciso b) del mismo numeral; 111, fracción VII, 113, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que marcan expresamente la forma en la que dichas notificaciones electrónicas deben llevarse a cabo, ya que ambos ordenamientos legales señalan que se requiere de una cuenta de correo institucional con los mecanismos adecuados que generen, o una firma electrónica, o la cadena original y sello digital generados por el sistema de notificación electrónica; es decir, es indispensable que existan elementos ciertos y eficaces que originen constancia fiel que genere convicción a las partes de que la notificación realizada por estos medios electrónicos llegó a su destinatario y, en su caso, produzca efectos jurídicos a partir de ésta.

Aunado a lo anterior, se alude a la naturaleza de toda notificación que es que las partes involucradas sean informadas del contenido de una resolución judicial, sin embargo, su eficacia radica en que éstas además de enterarse lo hagan de manera oportuna y completa para estar en posibilidades de llevar a cabo los actos correspondientes o, lo que a sus intereses convenga, ya que en caso de que el desconocimiento sea derivado de una omisión u otra causa imputable a la autoridad y ajena a las partes, se estarían contraviniendo los derechos amparados en el bloque constitucional y legal de debido proceso dejando al justiciable en estado de indefensión.

Por ello, es que en tratándose de la notificación electrónica, solamente se puede considerar como válidamente realizada, cuando al practicarla se atiende a las formalidades legales preestablecidas y se anexe en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por parte de su destinatario, pues a menos de que exista una imposibilidad material debidamente sustentada, no basta de que se haya realizado de esa manera ya que no se tendría la seguridad de que el notificado sí tuvo conocimiento de la misma, constituyendo la omisión de esa constancia una violación que transgrede las leyes del debido proceso legal.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas consultadas en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2616, y, Tesis aislada (civil) [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; tomo III, febrero de 1996; pág. 447 de los rubros siguientes: **“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO.”** y **“NOTIFICACION. CERTEZA DE LA.”**

Luego, atendiendo a la controversia aquí planteada de sí el C. Raymundo González Saldaña tuvo conocimiento de las providencias pronunciadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con antelación a la celebración de la sesión de Consejo Estatal convocada para el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, como se señaló en el capítulo de pruebas, este órgano jurisdiccional tenía conocimiento a través de un pronunciamiento expreso que hiciera el C. Raymundo González Saldaña, mediante informe que rindiera ante este Tribunal Electoral con fecha 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, en el que aduce haberse enterado de las providencias contenidas en el oficio SG/403/2013, hasta el 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece al recibir un paquete de mensajería en las oficinas del Comité Directivo Estatal en Colima, con el oficio de referencia, lo que se acredita con la constancia correspondiente a la guía número EE78382558 5MX de la mensajería denominada MEXPOST, de la que se advierte que existe coincidencia con lo afirmado en el informe presentado ante esta autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, al haber coincidencia entre lo afirmado por el C. Raymundo González Saldaña en su informe que presentó a este Tribunal, con la constancia expedida por la mensajería MEXPOST, así como la certificación de los datos contenidos en su página de internet respecto al rastreo de la guía aquí señalada y la inspección ocular que se realizó el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal a los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, respecto a la publicación del oficio referido en el párrafo anterior (fojas 267-289 y 589-611), administradas entre sí hacen prueba plena y genera convicción en esta autoridad resolutora, de que el Presidente del Comité Directivo Estatal de Colima, recibió el oficio que contiene las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con posterioridad a la realización de la fecha cierta de 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, prevista para la realización de la sesión de Consejo Estatal legalmente

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

convocada y, en consecuencia, existió imposibilidad material y jurídica para que, de manera oportuna, notificara tanto a los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, como a los integrantes del Consejo Estatal de dicho instituto político, así como tampoco para suspender la sesión, no solamente por no haber tiempo suficiente para notificar de la suspensión y posposición de la sesión, sino porque no tenía conocimiento de tal mandato como se advierte de las constancias aquí mencionadas, ya que el documento se recibió en la sede del Comité Directivo Estatal de Colima, a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos del 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece y la publicación en la página del Partido Acción Nacional, aunque se desconoce la hora de la misma sí tiene la fecha de publicación de 21 veintiuno del mismo mes y año.

Bajo este tenor, si la responsable consideró que había circunstancias y elementos suficientes para dictar la providencia de suspensión y posposición de la sesión que se llevó a cabo el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, a través de la convocatoria ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que dichas providencias tienen carácter extraordinario y urgente, debió tomar medidas y llevar a cabo las diligencias necesarias para realizar de manera oportuna y legal la notificación del oficio SG/403/2013, es decir, debió informar dicho mandato mediante cualquiera de las formas de notificación previstas en la ley, como son: enviar personalmente a una persona autorizada para realizar la notificación; mandar un fax de dicho documento y recibir el respectivo acuse o, bien, hacer la notificación mediante correo electrónico conforme lo manda la ley, y no solamente realizarla, sino cerciorarse de que el destinatario estuviera enterado en tiempo y forma de lo ordenado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ya que no se trata de un mero informe, sino de un mandato legal con efectos jurídicos, para que entonces, el Titular del Comité Directivo Estatal llevara a cabo todos los actos y diligencias correspondientes atendiendo a lo ordenado en dicha providencia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional, no puede considerar como notificación electrónica válida un mensaje de correo electrónico que adolece de toda formalidad señalada en la ley para su práctica, por tanto, carece de toda validez pues no consta de manera fehaciente ni genera certidumbre en este órgano jurisdiccional electoral, de que el C. Raymundo González Saldaña sí tuvo conocimiento de manera oportuna del contenido del oficio SG/403/2013 multireferido y, en cambio, sí existe constancia de que el oficio se recibió por el Comité Directivo Estatal en Colima, con posterioridad a la celebración de la sesión y, tampoco sirve como indicio, para crear en este Tribunal Electoral duda fundada, en virtud de que no aporta elementos lógico-jurídicos en los mensajes

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

controvertidos, ni tampoco la responsable acompañó pruebas que concatenada con ellas pudiera acreditar su dicho.

Por otra parte, atendiendo al dicho de la responsable al señalar que la comunicación por correo electrónico es una práctica usual y consuetudinaria dentro del Partido Acción Nacional, este tribunal considera como válida la comunicación por medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación, sin embargo, en estricto sentido, como su nombre lo indica corresponde a cualquier tipo de comunicaciones interpersonales realizada por cualquier individuo, y aún y cuando la costumbre es una fuente del derecho, no debe entenderse que con ello se dote de legalidad a un acto procesal en virtud de que este último debe acotarse a lo establecido en la ley, máxime que tratándose de diligencias que producen efectos jurídicos como son las notificaciones, éstas deben ceñirse a lo establecido en la ley para dar certidumbre al proceso, y garantizar los derechos que la misma tutela como es el que las partes se enteren de los actos de autoridad que producen un efecto positivo o negativo en los mismos, certeza que solamente se obtiene cuando la notificación cumple con su razón de ser que es precisamente el conocimiento del acto jurídico emitido por una autoridad, para que, a su vez, las partes así notificadas lleven a cabo los actos y diligencias que a su derecho convenga, evitando dejarlos en estado de indefensión.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la tesis 21/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx> con los datos de identificación tesis LIII/200 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101, del rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**

Por consiguiente, al no haberse aportado pruebas por parte de la responsable que acreditaran de manera fidedigna que realizó en tiempo y forma la notificación al C. Raymundo González Saldaña en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, del oficio SG/403/2013 que contiene las providencias de suspensión y posposición de la sesión de Consejo Estatal convocada a celebrarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, pospuesta al 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece, por las razones vertidas en párrafos anteriores y como se desprende además de la documental pública consistente en el Acta de la “PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL 2013-2016, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en virtud de que ésta se realizó legalmente y conforme a lo establecido en la convocatoria de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, lo

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

procedente es atender al principio de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino: “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, es que a juicio de este Tribunal Electoral, resulta **fundado** el agravio expresado por el promovente.

CUARTO. CAPÍTULO DE PRUEBAS.

I. Relatoría de las pruebas ofrecidas por el actor en los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, visibles a fojas 16-53 y 308-368, respectivamente:

1.- Copia simple del Acta de la Primera Sesión ordinaria del Consejo Estatal 2013-2016 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que consta de 05 cinco fojas útiles escritas por el anverso;

2.- Copia simple de la Cédula de notificación por estrados de fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece relativa al acuerdo tomado por el Pleno del Comité Directivo Nacional en sesión Extraordinaria celebrada el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, misma que consta de una 01 foja útil escrita por el anverso;

3.- Copia simple del acuerdo identificado con el número CEN/SG/147/2013 de fecha 15 quince de octubre de 2013 dos mil trece, por el que ratifican las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mismo que consta de 13 trece fojas útiles escritas por el anverso;

4.- Copia simple de la resolución identificada con el número SG/406/2013 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativa a las decisiones tomadas por 34 consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Colima durante la reunión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que consta de 08 ocho fojas útiles escritas por el anverso, signada por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido Acción Nacional, misma que consta de 08 ocho fojas útiles escritas por el anverso;

5.- Copia simple de la convocatoria relativa a la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, a celebrarse el día 21 veintiuno de setiembre de 2013 dos mil trece, misma que consta de 02 dos fojas útiles escritas por el anverso;

6.- Copia simple de las bases correspondientes a la convocatoria relativa a la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Estatal para elegir al presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, a celebrarse el día 21 veintiuno de setiembre de 2013 dos mil trece, mismas que constan de 07 siete fojas útiles escritas por el anverso, y

7.- Copia simple de la constancia de militancia del C. Salvador Fuentes Pedroza, suscrita y signada por la C. Verónica Calvario Montaña, Presidenta del Comité Directivo Municipal del

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido Acción Nacional, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que consta de 01 una foja útil escrita por el anverso.

8.- Copia simple de la Cédula de notificación por estrados de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, relativa a las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. con relación a la resolución a 3 medios de impugnación, misma que consta de una 01 foja útil escrita por el anverso;

9.- Copia simple de la resolución identificada con el número SG/438/2013 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 09 nueve de octubre de 2013 dos mil trece, relativa a los medios de impugnación presentados por el C. Pedro Peralta Rivas y Salvador Fuentes Pedroza dirigida al C. Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima, signada por la C. Cecilia Romero Catillo, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que consta de 22 veintidós fojas útiles escritas por el anverso;

10.- Copia simple de la impresión que parece ser de una página de internet intitulada "Directorio", Romero Castillo María Guadalupe Cecilia, misma que consta de 01 una foja útil;

11.- Copia simple de la resolución número SG/403/2013, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece, relativa a la posposición de la celebración de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, prevista a celebrarse el sábado 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, misma que consta de 06 seis fojas útiles escritas por el anverso;

II. Por su parte, la responsable en sus informes circunstanciados adjuntó, las siguientes evidencias, consultables a fojas 152-259 y 464-581, respectivamente:

1.- Copia certificada del oficio SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 dos mil trece signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 06 seis fojas útiles escritas por el anverso.

2.- Copia certificada del oficio SG/406/2013 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 09 nueve fojas útiles escritas las primeras 08 ocho por el anverso y la octava por ambos lados.

3.- Copia certificada del oficio SG/438/2013 de fecha 09 nueve de octubre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Nacional del Partido Acción Nacional, en 22 veintidós fojas útiles escritas por el anverso.

4.- Copia certificada del oficio número P/344/2013 de fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el C. Guillermo de Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, en 02 dos fojas útiles escritas por el anverso.

5.- Copia certificada consistente en una impresión que parece ser una página electrónica identificada con el nombre “Martha Leticia Luna González”, con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2013 dos mil trece a las 02:06 P.M. dos horas con seis minutos pasado meridiano, en 01 una foja escrita por el anverso.

6.- Copia certificada consistente en una impresión que parece ser una página electrónica identificada con el nombre “José Carlos Rivera Alcalá”, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece a las 08:04 P.M. ocho horas con cuatro minutos pasado meridiano, en 04 cuatro fojas escritas por el anverso.

7.- Copia certificada consistente en una impresión del periódico identificado como “Diario de Colima”, de fecha 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

8.- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal realizada a Pedro Peralta Rivas de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 en 01 una foja escrita por el anverso.

9.- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal realizada a Raymundo González Saldaña de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 en 01 una foja escrita por el anverso.

10.- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal realizada a Salvador Fuentes Pedroza de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 en 01 una foja escrita por el anverso.

11.- Copia certificada de la Razón Actuarial en la que señala quien atiene la diligencia relativa a la Notificación Personal realizada a Salvador Fuentes Pedroza de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 en 02 dos fojas escritas por el anverso.

12.- Copia certificada de la impresión por ambas caras de la identificación del C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con número 021 00636 AWID26, firmada por el C. Carlos A. Olson San Vicente, tesorero de dicho Comité en 01 una foja escrita por el anverso.

13.- Copia certificada de la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía (IFE) del C. Benjamín Muñiz Álvarez del Castillo expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 3056102401207, firmada por el C. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en 01 una foja escrita por el anverso.

14.- Copia certificada de la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía (IFE) del C. Rosa María Chávez Valencia expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0275095742519, firmada por el C. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en 01 una foja escrita por el anverso.

15.- Copia certificada de la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía (IFE) del C. Luis Alberto Ontiveros López expedida por el Instituto Federal Electoral, con número 0014000045471, firmada por el C. Fernando Zertuche Muñoz Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en 01 una foja escrita por el anverso.

16.- Copia certificada de las impresiones de lo que parecen ser fotografías poco visibles, en 07 siete fojas con imágenes únicamente por el anverso.

17.- Copia certificada de la Razón Actuarial en la que señala quien atiene la diligencia relativa a la Notificación Personal realizada a Salvador Fuentes Pedroza de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece signada por el licenciado Joel Rojas Soriano notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité, en 01 una foja escrita por el anverso.

18.- Copia certificada de la Razón Actuarial en la que señala quien atiene la diligencia relativa a la Notificación Personal realizada a Salvador Fuentes Pedroza de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por el licenciado Joel Rojas Soriano notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité, en 02 dos fojas escritas por el anverso.

19.- Copia certificada del oficio número CAI-CEN-043/2013 relativo al citatorio dirigido al C. Salvador Fuentes Pedroza Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

20.- Copia certificada de las impresiones de lo que parecen ser 11 once fotografías las primeras cuatro de ellas poco visibles, en 11 once fojas con imágenes únicamente por el anverso.

21.- Copia certificada del oficio número CAI-CEN-043/2013 relativo al citatorio dirigido al C. Pedro Peralta Rivas Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

22.- Copia certificada del oficio número CAI-CEN-043/2013 relativo al citatorio dirigido a la DIP. Gina Rocha Ramírez miembro activo del Partido Acción Nacional, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

23.- Copia certificada del oficio número CAI-CEN-043/2013 relativo al citatorio dirigido al C. Jaime Alberto Hernández Ramos Secretario General del Comité Directivo

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Estatul en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

24.- Copia certificada del oficio número CAI-CEN-043/2013 relativo al citatorio dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

25.- Copia certificada del oficio sin número dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

26.- Copia certificada del oficio sin número dirigido al licenciado Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

27.- Copia certificada del oficio sin número dirigido al licenciado Luis Garibi Harper Y Ocampo Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal del IFE en el Estado de Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

28.- Copia certificada del oficio número SG/406/2013 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, en 08 ocho fojas útiles escritas por el anverso.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

29.- Copia certificada del oficio número P/344/2013 de fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el licenciado Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, en 02 dos fojas útiles escritas por el anverso.

30.- Copia certificada del oficio sin número y sin fecha signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, dirigido al licenciado Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, en 02 dos fojas útiles escritas por el anverso.

31.- Copia certificada de la Cédula de Notificación Personal realizada a Raymundo González Saldaña de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece signada por la C. Claudia Cano Rodríguez notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 en 01 una foja escrita por el anverso.

32.- Copia certificada de la impresión del periódico identificado como “Diario de Colima”, de fecha 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece A3, en 01 una foja escrita por el anverso.

33.- Copia certificada del oficio número of-P-CDE-005/2013 signado por el LTS. Salvador Fuentes Pedroza Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, de fecha (día ilegible) mes de octubre de 2013 dos mil trece dirigido al C. Oslon San Vicente, tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso.

34.- Copia certificada del oficio sin número de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 signado por el C. Jaime Alberto Hernández Ramos Secretario del Comité Directivo Estatal en Colima, dirigido a la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja útil escrita por el anverso.

35.- Copia certificada del oficio número of-P-CDE-005/2013 signado por el LTS. Salvador Fuentes Pedroza Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, de fecha 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece dirigido al C. Oslon San Vicente, tesorero del

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso.

36.- Copia certificada del oficio SG/406/2013 de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja útil escrita por el anverso.

37.- Copia certificada del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

38.- Copia certificada del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité dirigido al C. Jaime Alberto Hernández Ramos Secretario del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

39.- Copia certificada del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité dirigido a la DIP. Gina Rocha Ramírez miembro activo del Partido Acción Nacional, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

40.- Copia certificada del citatorio de la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité dirigido al C. Pedro Peralta Rivas Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

41.- Copia certificada del oficio sin número dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

42.- Copia certificada del oficio número Teso/213/12 dirigido al C.P. Julio César Chávez Pizano Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, signado por el C. Carlos A. Olson San Vicente, tesorero de dicho Comité de fecha 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

43.- Copia de la certificación realizada por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de 107 ciento siete fojas relativas a los anexos que acompañan el informe circunstanciado relativo al Juicio para la Defensa C. Electoral promovido por el C. Salvador Fuentes Pedroza militante del Partido Acción Nacional y radicado en este Tribunal Electoral con el número de expediente JDCE-11/2013.

44.- Copia certificada del oficio sin número relativo a la solicitud que hace el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General de ese Comité, mediante el que piden copia simple de las demandas correspondientes a los Juicios para la Defensa C. Electoral radicados con la clave y número de expediente JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, en 01 una foja escrita por el anverso; Escrito que se presenta en un solo tanto.

QUINTO. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

Con sendos acuerdo de fecha 13 trece, 14 catorce y 15 quince de noviembre del año que transcurre, se aprobó allegar a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013: copias certificadas del informe que rindiera el C. Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, relativo al cumplimiento de las providencias dictadas por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, mediante oficio SG/403/2013, el que obra a fojas 092 a 101 del expediente JDCE-10/2013, que se encuentra en los archivos de la Secretaría General de este Tribunal Electoral; asimismo, realizar la certificación de la existencia y contenido virtual, del documento que se localiza en la página electrónica de Mexpost, con el número de guía

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

EE783825585MX; y, llevar a cabo la diligencia de inspección ocular a los estrados electrónicos contenidos en la página de internet del citado Comité Ejecutivo Nacional, en específico, sobre el documento dirigido al C. Raymundo González Saldaña, Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima con la clave SG/403/2013, respectivamente (fojas 267-289 y 589-611).

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1.- Con relación a la prueba señalada en el número 4 (cuatro) de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, recibidos en este Tribunal Electoral el 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, relativa al *oficio número P/344/2013 de fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, signado por el C. Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el que solicita al C. Gustavo Enrique Madero Muñoz Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informe si existe algún medio de impugnación o procedimiento intrapartidario pendiente de resolver que se encuentre vinculado con la elección del Comité Directivo Estatal del PAN realizada en sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece; si existe algún procedimiento de disolución del Comité Directivo Estatal de Colima y/o el nombramiento de una Delegación Especial y, por último, si existe alguna determinación o pronunciamiento del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político con relación a las medidas precautorias dictadas por él mismo con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, relacionadas con el proceso de elección del Comité Directivo Estatal en Colima, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de un documento que por haberse emitido por parte de un órgano electoral como es el Instituto Electoral del Estado, se trata de una documental pública, misma que con base en lo previsto en el artículo 36, apartado 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, tiene por su propia naturaleza valor probatorio pleno y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido, sin embargo, aunque está relacionada con el proceso de elección del Comité Directivo Estatal en Colima, tal documental no aporta ningún elemento que acredite o, con el que funde y motive alguna de las actuaciones realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional o del propio Comité, dado que solamente se refiere al requerimiento de un mero informe que solicitara el Instituto Electoral del Estado respecto de las actuaciones realizadas por el Presidente o por el Comité Ejecutivo Nacional al que representa, y no a probar*

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

los actos de los mismos, ni a la presentación, tramitación o sustanciación de algún medio de impugnación, ni tampoco a algún pronunciamiento por parte de dicho Comité Ejecutivo Nacional respecto a la elección del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

2.- Respecto a las pruebas señaladas en el número 5 (cinco) de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, recibidos en este Tribunal Electoral el 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, de tales documentales se hará una descripción en dos apartados, pero se analizarán y valorarán de manera conjunta, lo anterior, debido a que se trata de dos mensajes de correo electrónico con diferentes contenidos, y con los que la responsable intenta acreditar la notificación del oficio SG/403/2013 que contiene las providencias de suspensión y posposición de la sesión convocada a celebrarse el día 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, mismos que a continuación se desahogan:

a. Impresión que parece ser un mensaje de correo electrónico intitulado "**Martha Leticia Luna González**", mismo que contiene los siguientes datos: **De:** *rayado.pan@gmail.com*; **Enviado el:** *jueves, 19 de septiembre de 2013 02:06 p.m.*; **Para:** *Martha Leticia Luna González*; **Asunto:** *Re: SE ENVIA OFICIO*; dentro del texto *Gracias Martita. Mensaje enviado desde mi BlackBerry de Nextel*. Enseguida aparece una raya continua y, posteriormente a ella los siguientes datos: **From:** *Martha Leticia Luna González <lluna@cen.pan.org.mx>*; **Date:** *Thu, 19 Sep 2013 17:52:11 +0000*; **To:** *rayado.pan@gmail.com <rayado.pan@gmail.com>*; *escamillacordoba@gmail.com <escamillacordoba@gmail.com>*; **Cc:** *Abraham Elizalde Medrano <abraham.elizalde@cen.pan.org.mx>*; *María Guadalupe Cecilia Romero Castillo <cecilia.romero@cen.pan.org.mx>*; **subject:** *SE ENVIA OFICIO*, con el texto *RAYMUNDO GONZALEZ SALDAÑA. Presente. Por instrucciones de la Lic. Cecilia Romero, adjunto le envió oficio SG/403/2013. Favor de enviar acuse de recibido. Gracias. Leticia Luna.*

Para la valoración de esta prueba, es necesario mencionar que a través del informe que rindiera y presentara el C. Raymundo González Saldaña con fecha 02 dos de octubre de 2013 dos mil trece, en cumplimiento al requerimiento que este Tribunal Electoral le hiciera dentro de las diligencias para mejor proveer y debida integración del expediente JDCE-10/2013, misma que se ha reproducido y agregada a los autos del expediente indicado al rubro, esta autoridad electoral tiene conocimiento de lo siguiente:

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

(Se transcribe textualmente la parte que interesa)

*“4.- Con fecha 24 de septiembre de 2013, en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, me informaron se recibió un paquete de mensajería a mi nombre a través de Correos de México, el cual una vez abierto, me pude percatar que contenía un oficio fechado el 18 de septiembre de la anualidad que transcurre, con número SG/403/2013, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de nuestro Partido, por el que informaba sobre las providencias siguientes: **“PRIMERA.....”***

Asimismo, acompaña al informe referido en párrafos anteriores los siguientes anexos: **1.-** Copia simple de la guía número **EE78382558 5MX** de la mensajería denominada **MEXPOST**; la impresión del rastreo de dicha documental privada, misma que se agrega con la respectiva certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado respecto del contenido que actualmente permanece en la página electrónica <http://www.correosdemexico.gob.mx/ServiciosLinea/Paginas/cemsmexpost.aspx>, que corresponde al servicio de mensajería y paquetería denominado MEXPOST, consultada el 15 quince de noviembre del año en curso a las 10:00 hrs. diez horas, en la que se hace constar, en lo que interesa, los siguientes datos: el paquete de mensajería fue registrado de recibido por parte de la empresa de mensajería y paquetería con **Fecha:** 20/09/2013, **Hora:** 18:10:00, **Origen:** COM Nacional Benito Juárez, D.F., **Evento:** Enviado a Destino, **Destino:** COM Colima, Col.; recibido en destino **Fecha:** 23/09/2013, **Hora:** 13:51:00, **Origen:** COM Colima, Col., **Evento:** Recibido en Destino y, entregado y recibido por la C. ANGELINA LÓPEZ con **Fecha:** 25/09/2013, **Hora:** 8:31:00, **Origen:** COM Colima, Col., **Evento:** Entregado; **2.-** Copia simple de la providencia identificada con el número SG/403/2013 emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y signada por la Secretaria General de dicho Comité y, **3.-** Copia simple del oficio de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece dirigido al Arq. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal, signado por Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que se le comunica permanezca en el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, mismo que textualmente señala en lo que interesa, lo siguiente: “ *Debes mantenerte en ejercicio de las funciones de presidente del Comité Directivo Estatal de Colima, con los derechos y obligaciones que dicha posición conlleva, en tanto se desahogan los procedimientos a que han dado lugar, tanto la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, como la reunión de consejeros que se llevó a cabo el pasado 21 de septiembre*”.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De igual manera, de la inspección ocular realizada por este el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, misma que se encuentra agregada a los autos del expediente que se sustancia, relativa a la página del Partido Acción Nacional, en el apartado de “**estrados electrónicos**” con la finalidad de consultar la publicación relacionada con el oficio y clave número SG/403/2013, se observa que contiene los siguientes datos: Providencia Colima « Providencias « Descargas, **Fecha September 21, 2013**, Descargado 142 veces, Categorías Providencias.

Atendiendo a los datos contenidos en los documentos descritos en los dos párrafos que anteceden, por estar estrechamente vinculados con la prueba que la autoridad responsable hace valer en el punto número 10 de sus informes circunstanciados JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, con la que pretende demostrar que realizó la oportuna y legal notificación al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal Colima, del oficio número SG/403/2013 de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013, suscrito por Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite tres providencias mediante las que ordena suspender la realización de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, prevista para celebrarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y, en su caso, la posposición para llevarse a cabo dicha sesión del Consejo el 12 doce de ese mismo mes y año; así como la instrucción de notificar por el medio más expedito, con constancia fehaciente y de inmediato, a los candidatos e integrantes del Consejo Estatal de ese instituto político tales determinaciones, este órgano resolutor advierte que con dicha documental solamente se demuestra que existió comunicación entre la C. Martha Leticia Luna González y el arquitecto Raymundo González Saldaña, pero del mismo no se tiene constancia de que si dicho mensaje contenía un archivo adjunto, ya que la impresión del mensaje no contiene imagen o dato indicativo de que así fuera, o de cuál era el texto del oficio enviado; no se reproduce como parte del propio mensaje el contenido del oficio por el que se emiten las providencias a las que alude la responsable, así como tampoco fundamenta y motiva la notificación mediante correo electrónico sino que lo hace hasta la presentación de los informes circunstanciados presentados a esta autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, de los datos contenidos en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido Acción Nacional, se aprecia que el oficio SG/403/2013 aquí controvertido, fue publicado el día 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

mil trece, por tanto, por este medio no se podía saber el contenido de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político antes de esa fecha, es decir, existe coincidencia entre la publicación del oficio por estrados electrónicos para conocer las providencias en él contenidas, y el día en que había de celebrarse la sesión.

Respecto a lo anterior, se hace necesario señalar que la notificación se refiere a la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse, en tanto que la publicación es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos, es decir, existe diferencia entre notificación y publicación en tanto que la primera produce efectos jurídicos que de no configurarse dejaría a las partes en estado de indefensión y, la segunda tiene como finalidad hacer del conocimiento público alguna información.

Lo mencionado anteriormente está sustentado en el criterio sostenido en la tesis LIII/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LIII/2001>, con los datos de identificación tesis LIII/200 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101, del rubro siguiente: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**

En esta tesitura, cabe mencionar que no pasa desapercibido para este Tribunal que, tanto el artículo 9, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el párrafo 1, inciso b) del mismo numeral, como los artículos 111, fracción VII, 113, párrafos cuarto, quinto y sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran previstas las notificaciones por correo electrónico, no obstante lo anterior, ambos ordenamientos legales señalan expresamente la forma en la que dichas notificaciones electrónicas deben llevarse a cabo, ya que los mismos señalan respecto a las notificaciones electrónicas que se requiere de una cuenta de correo institucional con los mecanismos adecuados que generen, o una firma electrónica, o la cadena original y sello digital generados por el sistema de notificación electrónica, es decir, siendo que la naturaleza de toda notificación

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

es que las partes involucradas se enteren de manera oportuna del contenido de una resolución judicial, acuerdo administrativo o mandato superior, se deben tener en cuenta que entratándose de la notificación electrónica solamente se puede considerar como válida cuando dicha notificación atiende a las formalidades legales preestablecidas al practicarla y se anexe en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por parte de su destinatario, pues a menos de que exista una imposibilidad material debidamente sustentada, no basta la razón actuarial de que se realizó de esa manera ya que no se tendría la certeza de que el notificado sí tuvo conocimiento de la misma, constituyendo la omisión de esa constancia una violación que transgrede las leyes del debido procedimiento y deja a las partes en estado de indefensión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada consultada en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3; Pág. 2616, del rubro siguiente: **“NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO”**.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 36, fracción II, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la documental privada relativa al correo electrónico que aquí se analiza, en este caso concreto no puede considerarse como notificación electrónica que cumple con las formalidades esenciales del procedimiento señaladas en la ley para su práctica, pues se insiste que de dicha prueba solamente se puede advertir que existió un mensaje electrónico que refiere el envío del oficio SG/403/2013, más sin embargo, no aporta elementos, datos, archivos adjuntos o fundamento lógico jurídico que haga constar de manera fehaciente o que genere certeza en este órgano jurisdiccional electoral, de que el C. Raymundo González Saldaña sí tuvo conocimiento de manera oportuna del contenido del oficio SG/403/2013 que señala la providencia de suspender, previa notificación a los candidatos y a los integrantes del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la sesión convocada y ratificada por el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político para llevarse a cabo el 21 de septiembre del año en curso y, por otra parte, sí existe constancia de que el oficio antes referido se recibió por el Comité Directivo Estatal en Colima, a las 11:55 hrs. once horas con cincuenta y cinco minutos del 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

De la revisión y análisis realizado a la prueba consistente en el mensaje de correo electrónico, adminiculada a los medios de prueba antes señalados y agregados en autos, a juicio de esta autoridad electoral se tiene la convicción de que la documental no resulta ser, ni tener el peso de una notificación electrónica legalmente realizada por la autoridad responsable, debido a que no se acredita de manera fehaciente que efectivamente éste cumple con la finalidad de una notificación al no resultar eficaz y no demostrar que dicho correo electrónico cumplió con la formalidades legalmente establecidas, o que por lo menos contenía algún archivo adjunto, o que se reprodujo parcial o íntegro el texto del oficio número SG/403/2013 para que el C. Raymundo González Saldaña hubiera tenido conocimiento a través de dicho correo electrónico del contenido del mismo.

b. Impresión que parece ser una página de correo electrónico intitulado "**José Carlos Rivera Alcalá**", misma que contiene los siguientes datos: **De:** *Maria Guadalupe Cecilia Romero Castillo*; **Enviado el:** *miercoles, 25 de septiembre de 2013 08:04 p.m.*; **Para:** *Eduardo Ismael Aguilar Sierra*; **CC:** *Jose Carlos Rivera Alcalá*; **Asunto:** *Fwd: RV: SE NOTIFICAN REQUERIMIENTOS URGENTES. Mensaje enviado desde mi iPad. Enseguida aparece "Inicio del mensaje reenviado:" y, posteriormente los siguientes datos: De: Raymundo González Saldaña <rayado.pan@gmail.com>; Fecha: 22 de septiembre de 2013 10:23:00 GMT-05:00; Para: Maria Guadalupe Cecilia Romero Castillo <cecilia.romero@cen.pan.org.mx>; Asunto: Re: RV: SE NOTIFICAN REQUERIMIENTOS URGENTES;* con el texto *Cecilia Romero; Secretaria general del CEN del PAN. Por este medio, le doy respuesta a su correo recibido a la media noche anterior, informándole que de acuerdo a la Convocatoria emitida por el Cde Colima y avalada en tiempo y forma por el CEN, ayer sábado 21 de septiembre de 2013, se realizó en punto de las 17:00 horas del día, en el inmueble del CDE, cita en Av. De la Paz # 44 Residencial Santa Bárbara, de la ciudad de Colima Col. la sesión ordinaria del Consejo estatal 2013-2016, a fin de desahogar los 16 puntos establecidos en el orden del día. La sesión se llevó a cabo con el quorum legal y ante la presencia de un fedatario publico. No omito mencionar que existiendo una convocatoria para el Consejo estatal y presentándose el quorum suficiente, cumplí con mi obligación de conducir esta sesión, de cuyos detalles y acuerdos serán remitidos en breve por quien fungió como Secretario general de la misma. Quedo a sus ordenes. Atte. Arq. Raymundo Glez. Saldaña Consejero Estatal del PAN en Colima.*

A continuación, aparecen los siguientes datos: *El 21 de septiembre de 2013 23:57, Maria Guadalupe Cecilia Romero Castillo <cecilia.romero@cen.pan.org.mx> escribió: Raymundo;* con el texto *Estoy*

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

enterada de que se llevó a cabo la reunión de Consejo Estatal desacatando la decisión del CEN de cancelar la elección de presidente del CDE. Personalmente hable contigo y te envié el documento con la instrucción de comunicarlo personalmente a todos los consejeros, y en diversas llamadas entre ayer y hoy te repetí esa instrucción. Igualmente, comuniqué personalmente a Salvador la decisión tomada por el Presidente Madero. Inclusive acepte hablar nuevamente con el si así lo consideraba conveniente, o hablar en altavoz con los consejeros que se reunirían durante la mañana, a los que-según me informaste-pretendías convencer de firmar de recibida la notificación. Te solicite repetidamente que acusaras recibo de la notificación, y que la subieras a la página del PAN Colima, y que la pusieras en estrados. Además te aconseje que. si alguno se negaba a recibirla, lo inscribieras en la copia, con testigo de por medio. Lamento profundamente la actitud que asumiste; espero que de la misma forma asumas las consecuencias. Yo lo haré. Cecilia Romero. Secretaria General. Enviado desde mi iPad. El 20/09/2013, a las 19:50, "Raymundo González Saldaña <rayado.pan@gmail.com> escribió: Perdón Abraham, me faltó lo principal, mi informe. Atte. Arq. Raymundo Glez. Saldaña Presidente del Cde PAN Colima.

Posteriormente, aparecen unas rayas horizontales con la inscripción en medio Mensaje reenviado y los siguientes datos: De: Raymundo González Saldaña <rayado.pan@gmail.com><mailto: <rayado.pan@gmail.com>>; Fecha: 20 de septiembre de 2013 14:23; Asunto: Re:RV: SE NOTIFICAN REQUERIMIENTOS URGENTES; Para: Abraham Elizalde Medrano <abraham.elizalde@cen.pan.org.mx><mailto:abraham.elizalde@cen.pan.org.mx>>; Cc: Cecilia Romero <cecilia.romero@cen.pan.org.mx><mailto:cecilia.romero@cen.pan.org.mx>>, José Ramon Tellez <tellez2706@hotmail.com><mailto: _tellez2706@hotmail.com>>. Enseguida, el siguiente texto, Lic. Abraham Elizalde; Envío anexo el informe solicitado, respecto al recurso CAI-CEN-042/2013, con los documentos escaneados respectivos, en el entendido que la documentación en físico, ya fue enviada por mensajería. Favor de acusarme de recibido. Gracias. Atte. Arq. Raymundo Glez. Saldaña Presidente del Cde PAN Colima.

Seguidamente, aparecen los siguientes datos: El 19 de septiembre de 2013 11:52, Abraham Elizalde Medrano <abraham.elizalde@cen.pan.org.mx><mailto:abraham.elizalde@cen.pan.org.mx>> escribió: Va de nuevo!!. De: Abraham Elizalde Medrano; Enviado el: Miércoles, 18 de septiembre de 2013 10:53 a.m.; Para` Raymundo González Saldaña´; `rayado_62@hotmail.com`<mailto: `rayado_62@hotmail.com`>´; Asunto: SE NOTIFICAN REQUERIMIENTOS URGENTES; Importancia: Alta. Raymundo Gonzalez Saldaña. Presidente. Comité Directivo Estatal. Partido Acción

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Nacional. Colima. P r e s e n t e. Con el siguiente texto: Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, le solicito por esta vía que en un plazo de 24 horas contadas a partir de la recepción de la presente notificación, se sirva remitir a esta autoridad, los informes circunstanciados relativos a los dos medios de impugnación que en archivos adjuntos de modo escaneado en formato electrónico PDF, se adjuntan al presente, solicitándole a su vez, si lo considera pertinente los remita por esta misma vía en mismo formato junto con las constancias atinentes respectivas. Lo que le notifico para los efectos legales a que haya lugar. Cordialmente. Lic. Abraham Elizalde Medrano, Secretario Técnico. Comisión de Asuntos Internos. Comité Ejecutivo Nacional. Partido Acción Nacional. Con los siguientes datos finales: <cédula-notificación.jpg> <PUBLICACIÓN en ESTRADOS-Fecha.jpg><Acta CDE 7septiembre 2013.pdf><Licencia-H Ayuntamiento Coquimatlán.pdf.><Respuesta-CAI-042.pdf.>

De conformidad con el artículo 36, fracción II, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la documental privada relativa al correo electrónico anteriormente descrito, considerando los datos contenidos en los mensajes aportan indicios, y que de la lectura que hace este órgano resolutor de todos y cada uno de los mensajes, no obstante que no se trata de una notificación debidamente realizada porque no cumple con las formalidades legales para practicar la notificación electrónica, a juicio de este Tribunal Electoral, entre ellos sí generan convicción en esta autoridad electoral de que el C. Raymundo González Saldaña, tuvo conocimiento del requerimiento que le hiciera el C. Abraham Elizalde Medrano relativo a la rendición del informe correspondientes al recurso CAI-CEN-042/2013, debido a que en uno de los mensajes que remite el primero de los mencionados, expresamente señala el envío del informe solicitado con el que acompaña los documentos escaneados respectivos y, por otra parte, también da contestación e informa respecto a la celebración de la sesión de 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, que a decir del C. Raymundo González Saldaña se realizó de conformidad con la convocatoria emitida por el C (sic) de Colima y avalada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Dado lo anterior, esta documental tiene valor pleno respecto de su contenido, sin embargo, aunque ésta se relaciona de manera parcial respecto a que la responsable intenta probar la debida y oportuna notificación del oficio número SG/403/2013 al Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, solamente alude a una supuesta comunicación telefónica de la que no obra constancia y con la que tampoco haría prueba plena por sí sola de la debida y oportuna notificación de dicho documento.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

3.- Respecto a la prueba señalada en el número 6 (seis) de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, relativa la copia certificada de la impresión de una página A3 del periódico denominado "Diario de Colima", de fecha 12 doce de octubre de 2013 dos mil trece, en la que aparece una publicación del Partido Acción Nacional intitulada SG/438/2013, dirigida al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Colima, en la que se observa de su contenido la publicación tanto del RESULTANDO, como de las providencias PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se trata de una documental privada que a juicio de este Tribunal Electoral del Estado tiene valor probatorio pleno en atención a que administrada con el oficio SG/438/2013, dicha publicación se realiza en cumplimiento a lo ordenado en la providencia séptima que textualmente refiere: "**SEPTIMA.-** Publíquese de inmediato los puntos resolutive de la presente determinación en un medio de comunicación impreso de circulación estatal en el Estado de Colima, así como en la página electrónica del Partido Acción Nacional www.pan.org.mx y en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar."

4.- Respecto a las pruebas señaladas con los números 7 siete, 8 ocho, 9 nueve y 10 diez de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a los siguientes documentos: **a).** Copia certificada de la documental pública consistente en la Cédula de Notificación Personal de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, realizada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez Del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013 al C. Pedro Peralta Rivas, en 01 una foja escrita por el anverso, firmada de recibido por él mismo con fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso; **b).** Copia certificada de la documental pública consistente en la Cédula de Notificación Personal de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, realizada por el C. Benjamín Muñiz Álvarez Del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del oficio número CEN/SG/147/2013, al C. Raymundo González Saldaña en 01 una foja escrita por el anverso firmada de recibido por el Comité Directivo Estatal el 16 dieciséis de octubre del año en curso; **c).** Copias certificadas de las documentales consistentes **la primera,** en la Cédula de Notificación Personal de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece realizada por el C. Benjamín Muñiz

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Álvarez Del Castillo notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al C. Salvador Fuentes Pedroza del oficio número CEN/SG/147/2013 en 01 una foja escrita por el anverso, la que no contiene plasmada ninguna firma o nombre de recibida la notificación, **la segunda**, en la Razón Actuarial en 02 dos fojas escritas por el anverso mediante la que hace una relatoría de quien atiende la diligencia relativa a la Notificación Personal realizada a Salvador Fuentes Pedroza del oficio número CEN/SG/147/2013 anteriormente referido; **la tercera**, en la impresión por ambas caras de la identificación del C. Benjamín Muñiz Álvarez Del Castillo expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con número 021 00636 AWID26, firmada por el C. Carlos A. Olson San Vicente, tesorero del Comité Ejecutivo Nacional; **la cuarta**, en la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía del C. Benjamín Muñiz Álvarez Del Castillo expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), con número de folio 3056102401207, firmada por el C. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo de dicho instituto; **la quinta**, en la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), con número de folio 0275095742519, firmada por el C. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo de dicho instituto de la C. Rosa María Chávez Valencia quien fungió como testigo en la razón relacionada como segundo punto de este mismo inciso; **la sexta**, en la impresión por ambas caras de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (IFE), con número de folio 0014000045471, firmada por el C. Fernando Zertuche Muñoz Secretario Ejecutivo de dicho instituto, del C. Luis Alberto Ontiveros López quien fungió como testigo en la razón relacionada como segundo punto de este mismo inciso.

La valoración de las pruebas anteriormente enlistadas se hace de manera conjunta debido a que se trata de documentales públicas que debido a su naturaleza de conformidad con lo previsto en el 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desahogan por sí mismas y tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, mismas con las que se acredita que los CC. Pedro Peralta Rivas, Raymundo González Saldaña y Salvador Fuentes Pedroza, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafos 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron notificados en tiempo y forma respecto del oficio número **CEN/SG/147/2013**, tal y como se desprende de las cédulas de notificación antes descritas.

En este mismo punto de pruebas, la responsable adjunta 07 siete impresiones con imágenes que por su falta de claridad no se puede apreciar o dilucidar de

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

manera fidedigna de qué se trata debido a que la responsable al ofrecer dichas impresiones no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni las relaciona con alguno de los puntos vertidos en sus informes circunstanciados, o argumenta qué es lo que quiere demostrar con dichas imágenes, así como tampoco de la revisión que esta autoridad jurisdiccional hace de las mismas, se puede obtener información, dato o elementos que ayuden a acreditar alguno de los puntos que señala el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en dichos informes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y por las razones aquí expuestas, este Tribunal Electoral considera que dichas documentales técnicas no tienen valor pleno y tampoco de indicio, por resultar ineficaces para dirimir alguno de los puntos controvertidos en la litis planteada por las partes.

5.- Con relación a las pruebas señaladas en el número 11 once de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a los siguientes documentos: **a).** Copia certificada de la documental consistente en la cédula de notificación personal de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, que hiciera la Comisión de Asuntos Internos de dicho Comité, en 01 una foja escrita por el anverso realizada por el respecto del citatorio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, a través del licenciado Joel Rojas Soriano notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al C. Salvador Fuentes Pedroza; **b).** Copia certificada de la documental consistente en la Razón Actuarial en la que señala quien atiende la diligencia relativa a la Notificación Personal realizada al C. Salvador Fuentes Pedroza, misma que se señala inciso a) de este mismo punto de pruebas y, **la tercera**, en copia certificada del oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, relativo al citatorio dirigido al C. Salvador Fuentes Pedroza Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

La valoración de las pruebas anteriormente enlistadas se hace de manera conjunta debido a que se trata de documentales públicas que debido a su naturaleza de conformidad con lo previsto en el 36, numeral 1, inciso b), en

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desahogan por sí mismas y tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, mismas con las que se acredita que el C. Salvador Fuentes Pedroza, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafos 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue notificado en tiempo y forma respecto del oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, tal y como se desprende de las documentales descritas en el párrafo anterior, relativas a cédula de notificación y su razón correspondiente.

b). En este mismo punto de pruebas, la responsable adjunta 11 once impresiones con imágenes que por su falta de claridad no se puede apreciar o dilucidar de manera fidedigna de qué se trata debido a que la responsable al ofrecer dichas impresiones no aporta datos de identificación, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, no las relaciona con alguno de los puntos vertidos en sus informes circunstanciados, o argumenta qué es lo que quiere demostrar con dichas imágenes, así como tampoco de la revisión que esta autoridad jurisdiccional hizo de las mismas, se puede obtener información, dato o elementos que ayuden a acreditar alguno de los puntos que señala el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en dichos informes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 36, fracción III, en relación al 37, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y por las razones aquí expuestas, este Tribunal Electoral considera que dichas documentales técnicas no tienen valor pleno y tampoco de indicio, por resultar ineficaces para dirimir alguno de los puntos controvertidos en la litis planteada por las partes.

6.- Respecto a las pruebas señaladas con los números 12 doce y 13 trece de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a los siguientes documentos: **a).** Copia certificada de la documental consistente en el oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativo al citatorio dirigido al C. Pedro Peralta Rivas Candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima y firmado de recibido por él mismo el 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso; **b).** Copia certificada de la

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

documental consistente en el oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativo al citatorio dirigido a la DIP. Gina Rocha Ramírez miembro activo del Partido Acción Nacional, con sello de recibido a las 12:30 hrs. doce horas con treinta minutos del 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece por el Congreso del Estado de Colima, Col., suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso; **c**). Copia certificada de la documental consistente en el oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativo al citatorio dirigido al C. Jaime Alberto Hernández Ramos Secretario General del Comité Directivo Estatal en Colima recibido por el Comité Directivo Estatal de Colima el 26 veintiséis de septiembre de 2013 dos mil trece, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso; **d**). Copia certificada de la documental consistente en el oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013 dos mil trece, relativo al citatorio dirigido al C. Raymundo González Saldaña Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima y firmado de recibido por él mismo, suscrito por el licenciado Abraham Elizalde Medrano Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 01 una foja escrita por el anverso;

La valoración de las pruebas anteriormente enlistadas se hace de manera conjunta debido a que se trata de documentales públicas que debido a su naturaleza de conformidad con lo previsto en el 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, se desahogan por sí mismas y tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, mismas con las que se acredita que el C. Salvador Fuentes Pedroza, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27 párrafos 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue notificado en tiempo y forma respecto del oficio identificado con los números **CAI-CEN-042/2013** y **CAI-CEN-043/2013**, tal y como se desprende de las documentales descritas en el párrafo anterior, relativas a cédula de notificación y su razón correspondiente.

7.- La prueba señalada en el número 12 doce y 13 trece de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a los siguientes documentos: **a).** Copia certificada del oficio sin número dirigido a la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, signado por el C. Jaime Alberto Hernández Ramos Secretario General del Comité Directivo Estatal de Colima, con sello del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la parte inferior derecha, documental mediante la que el Secretario General del Comité Directivo Estatal de Colima informa a la C. Cecilia Romero Castillo respecto de los actos celebrados en la sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, mismos que para dar fe se permitió por unanimidad de los Consejeros Estatales presentes, la asistencia del Notario Público No. 1 Lic. Ramón Pérez Díaz, a fin de que levantara el acta y diera fe del cumplimiento de la Convocatoria y normas complementarias en el desarrollo de la sesión antes señalada, mencionando también que el candidato Pedro Peralta Rivas no se presentó, ignorándose la causa de ello; asimismo, informa que el C. Salvador Fuentes Pedroza fue declarado ganador como Presidente del Comité Directivo Estatal para el período 2013-2016 con 34 treinta y cuatro votos a favor.

Por lo que toca a la prueba descrita en el párrafo que antecede, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una documental pública con la que se acredita que la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, fue informada de la celebración de la sesión realizada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, así como la forma en que se llevaron a cabo los actos realizados en ésta y, los acuerdos que de ella emanaron, y al no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que ella se refiere, con base en lo previsto por el artículo 36, apartado 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, la documental que aquí se valora tiene valor probatorio pleno, prueba que se encuentra relacionada con punto 2., inciso b), párrafo primero de este apartado de valoración de pruebas.

b). Con relación a la documental identificada con el número 4 (cuatro) en los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, recibidos en este Tribunal Electoral el 08 ocho de noviembre de 2013 dos mil trece, relativa a la copia certificada del oficio sin número dirigido al licenciado Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional contesta el oficio

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

número P/344/2013 de fecha 11 once de octubre de 2013 dos mil trece, mediante el que informa, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente: “No existe ningún procedimiento intrapartidario pendiente de resolver”..... “le informo que el C. Raymundo González Saldaña es el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima,.....” “En relación al procedimiento de disolución, se decretó el inicio del procedimiento, el cual podrá ser suspendido en la medida en que se realice la elección del Comité Directivo Estatal en el Estado de Colima apegado a la normatividad correspondiente”.... “ en relación a este rubro le informo que se emitieron con relación al tema de la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, con fundamento en el artículo 67..... las providencias SG/403/2013, SG/406/2013, SG/410/2013 y SG/438/2013 mismas que fueron ratificadas en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 14 de octubre de 2013, acuerdo identificado con el número CEN/SG/147/2013...” .

De los datos contenidos en la documental pública descrita en el párrafo anterior, se demuestra que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de su Secretaria General informó al Instituto Electoral del Estado de Colima a través respecto de la información solicitada mediante oficio número P/344/2013 suscrito por el de Presidente de dicho instituto, prueba que con base en el artículo 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, tiene por su propia naturaleza valor probatorio pleno, además que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido, sin embargo, aunque está relacionada con el proceso de elección del Comité Directivo Estatal en Colima, tal documental no aporta ningún elemento que acredite o que funde y motive alguna de las actuaciones realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que solamente se refiere a un mero informe que solicitara el Instituto Electoral del Estado respecto de las actuaciones realizadas por el Presidente o por el Comité Ejecutivo Nacional al que representa, y no así, a probar los actos enunciados en el oficio anteriormente descrito, ni a la presentación, tramitación o sustanciación de algún medio de impugnación, ni tampoco a algún pronunciamiento por parte de dicho Comité Ejecutivo Nacional respecto a la elección del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

8.- La prueba señalada en el número 14 catorce de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a la copia certificada de la documental la Cédula de Notificación Personal relativa al oficio número CEN/SG/147/2013, realizada por

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

la C. Claudia Cano Rodríguez notificador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece a Raymundo González Saldaña en 01 una foja escrita por el anverso, firmada de recibido por él mismo con fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece.

Respecto a la prueba descrita en el párrafo que antecede, siendo que se trata de una documental pública que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, apartado 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por su propia naturaleza se desahoga por sí misma y tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, misma con la que se acredita que el C. Raymundo González Saldaña, de conformidad con los artículos 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue notificado respecto del oficio número **CEN/SG/147/2013**, tal y como se desprende de la cédula de notificación antes mencionada.

9.- Con relación a las pruebas señaladas en el número 15 quince de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a las copias certificadas de las documentales que a continuación se describen: **a).** Copia certificada del Oficio sin número dirigido al licenciado Guillermo De Jesús Navarrete Zamora Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece; **b).** Copia certificada del Oficio sin número dirigido al licenciado Luis Garibi Harper Y Ocampo Vocal Ejecutivo del Consejo Estatal del IFE en el Estado de Colima, suscrito por la C. Cecilia Romero Castillo Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece.

De las documentales públicas referidas en el párrafo anterior, este órgano resolutor advierte del texto contenido en ellas, mismo que señala textualmente lo siguiente: *“Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó suspender la sesión programada para el pasado sábado 21 del presente. En virtud de ello, la reunión que sostuvo un grupo de consejeros panistas ese día, y los acuerdos a que en ella arribaron carecen de validez. En tanto que el Comité Nacional no determine lo contrario, el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima continúa siendo el arquitecto Raymundo González Saldaña”,*

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

que con sendos oficios queda constancia de la existencia de los mismos, sin embargo, al no constar en firma, fecha o nombre plasmado en ellos que señale cuándo fueron recibidos por sus destinatarios o, en su caso, que éstos últimos se hayan enterado del contenido de los mismos a través de tales documentos o de cualquier otro medio de comunicación, a juicio de este Tribunal Electoral solamente se trata de un comunicado y no de una notificación, ya que no existe evidencia de se practicara como tal o, en su caso, de que realmente fue recibido por sus destinatarios en tiempo y forma para causar efectos jurídicos.

Es decir, a pesar de que se trata de documentales públicas que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral tienen valor probatorio pleno, y que no obstante no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de su contenido, éstas no son suficientes para acreditar alguno de los actos enunciados en el oficio anteriormente descrito, ni a la presentación, tramitación o sustanciación de algún medio de impugnación, ni tampoco a algún pronunciamiento por parte de dicho Comité Ejecutivo Nacional respecto a la elección del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

c). Copia certificada de la documental pública relativa al oficio número of-P-CDE-005/2013 signado por el LTS. Salvador Fuentes Pedroza Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, de fecha (día ilegible) mes de octubre de 2013 dos mil trece dirigido al C. Oslon San Vicente, tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

d). Copia certificada de la documental pública relativa al oficio número of-P-CDE-001 signado por el LTS. Salvador Fuentes Pedroza Presidente del Comité Directivo Estatal en Colima, de fecha (día ilegible) mes de octubre de 2013 dos mil trece dirigido al C. Oslon San Vicente, tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y

e). Copia certificada de la documental consistente en el oficio número Teso/213/12 dirigido al C.P. Julio César Chávez Pizano Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, signado por el C. Carlos A. Olson San Vicente, tesorero de dicho Comité de fecha 01 uno de octubre de 2013 dos mil trece, en 01 una foja escrita por el anverso.

En relación a la valoración de las pruebas descritas en los incisos c), d) y e), ésta se hace de manera conjunta debido a que todas y cada una de ellas, de conformidad con lo previsto en el 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Electoral, son documentales públicas que debido a su naturaleza se desahogan por sí mismas y tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral advierte de la lectura que se hace del texto contenido en cada uno de los documentos, que éstos tienen relación con las diligencias realizadas por el C. Salvador Fuentes Pedroza como Presidente del Comité Directivo Estatal de Colima, y no con el proceso electivo del Comité Directivo Estatal o de su Presidente; de igual manera, tales pruebas tampoco están relacionadas con las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y ratificadas posteriormente por dicho Comité de ese instituto político. En consecuencia, no se atenderá su texto en el estudio que se hace en esta sentencia, toda vez que no están relacionadas con la litis planteada por las partes.

10.- Con relación a las pruebas señaladas con los números 1 uno, 2 dos y 3 tres de los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que corresponden a los expedientes JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013, correspondientes a las copias certificadas de las documentales públicas que de conformidad con lo previsto en el 36, numeral 1, inciso b), en relación al 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, tiene valor probatorio pleno en tanto que no existe prueba en contrario respecto a su veracidad o autenticidad de su contenido, las que por su naturaleza se desahogan por sí mismas, y a continuación se describen:

a). Documental consistente en copia certificada de las providencias con oficio SG/403/2013 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 06 seis fojas útiles escritas por el anverso;

b). Documental consistente en copia certificada de las providencias con oficio SG/406/2013 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2013, signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 09 nueve fojas útiles escritas las primeras 08 ocho por el anverso y la octava por ambos lados, y

c). Documental consistente en copia certificada de las providencias con oficio SG/438/2013 del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 09 nueve de octubre de 2013 signado por la C. Cecilia Romero Castillo, Secretaria

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

General del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, en 22 veintidós fojas útiles escritas por el anverso.

SÉPTIMO.- DERECHOS HUMANOS Y CONVENCIONALIDAD.

Ante la existencia de una vulneración al actor en sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ocupar un cargo de gobierno intrapartidista, en el caso específico de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, derivados de la sesión celebrada por el Consejo Estatal del referido partido político en Colima el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, en que fue electo a dicho cargo, es preciso señalar que este Tribunal Electoral, como garante de que todo acto o resolución de naturaleza electoral se sujete invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, pero además, desde la reforma constitucional de agosto de 2011 dos mil once, tiene la encomienda expresa de garantizar que las normas en materia de derechos humanos vinculadas al derecho electoral preserven y respeten los derechos político-electorales de conformidad con la Ley Fundamental.

Así, la actividad esencial de este órgano jurisdiccional electoral se mantiene vigente e incluso se aprecia con mayor intensidad ante la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la emisión de las diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se establecen los lineamientos en torno al examen de constitucionalidad, entre las cuales, destaca la identificada con la clave LXVII/2011, de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"**.

En ese tenor, se presenta un nuevo panorama en que se enfatiza la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la Ley Suprema y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, efectuando dicho control de manera oficiosa (*ex officio*), teniendo en cuenta los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y prefiriendo la interpretación que mayor beneficio otorgue a las personas, tal y como lo establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Asimismo, se tiene presente que los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7o., fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, tutelan el derecho fundamental de ser votado para todos

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

los cargos de elección popular y, consecuentemente, en la vertiente de ocupar un cargo en los órganos directivos de gobierno intrapartidista.

Lo anterior es compatible con lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que todo ciudadano debe gozar del derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Igualmente, con lo previsto por el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los ciudadanos gozaran sin restricciones el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

De la misma manera, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX Derecho de Sufragio y de Participación en el Gobierno, dispone que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre.

En este contexto, todas las normas jurídicas y tratados internacionales relativos a los derechos político-electorales, siempre que reconozcan el derecho humano de votar y ser votado para cargo de elección popular o partidista deben ser interpretadas con un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho en cita.

A partir de esa premisa, es que esta autoridad electoral jurisdiccional está compelida a intervenir en la armonización de los derechos políticos fundamentales de los militantes, simpatizantes o cualquier otro individuo que interactúe con los órganos de los partidos políticos, a efecto de que, éstos decidan sus cuestiones internas con la menor injerencia externa posible y sus decisiones sean compatibles con la integridad del orden jurídico nacional y convencional que los rigen.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que en el caso particular se transgreden los derechos político-electorales del actor, en tanto derechos humanos, por lo que es viable reconocer la validez de los actos y acuerdos realizados por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

trece y, en consecuencia, es factible reconocer la elección en la que resultó electo el C. Salvador Fuentes Pedroza, al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del mencionado partido político en Colima, restituyéndole con ello sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar un cargo en los órganos directivos de gobierno intrapartidario.

OCTAVO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

Derivado de los argumentos señalados en los apartados anteriores de la presente resolución y habiendo quedado acreditado la ilegal determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/147/2013, a través del cual aprueba las providencias emitidas por su Presidente Nacional en los oficios SG/406/2013 y SG/438/2013, en el primero de ellos, por la indebida interpretación y aplicación del artículo 64, fracciones VIII y XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, para vetar los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y, en el segundo, por violentar los principios de congruencia y legalidad, al introducir elementos ajenos a la controversia y pretender dar por válida una notificación por correo electrónico sin cumplir con las formalidades legales, lo que la llevó a otorgar consecuencias incorrectas a su resolución, lo procedente, a juicio de este Tribunal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es **revocar** parcialmente la resolución controvertida, única y exclusivamente en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia:

1) Confirmar la elección celebrada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, el 21 veintiuno de septiembre del año en curso, en la que resultó electo el C. Salvador Fuentes Pedroza como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

2) Ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, restituir al actor el uso y goce de sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político referido en Colima, para el período 2013-2016.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promoviente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce la personalidad con la que comparece el **C. SALVADOR FUENTES PEDROZA**, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se declaran válidos todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y, por ende, **se le reconoce al C. SALVADOR FUENTES PEDROZA el carácter de Presidente Electo del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima**, para el período 2013-2016.

TERCERO.- Se **revoca parcialmente** el Acuerdo Primero del identificado con la clave CEN/SG/147/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, en cuanto a la ratificación de las providencias tomadas por el Presidente Nacional del citado instituto político, en el oficio SG/406/2013; en consecuencia, **se deja sin efecto el veto** de todos y cada uno de los acuerdos y decisiones adoptadas por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su sesión celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece, por las razones expuestas dentro del considerando TERCERO, apartados I y III, de la presente resolución.

CUARTO.- Se **revoca parcialmente** el Acuerdo Primero del identificado con la clave CEN/SG/147/2013, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 13 trece de octubre de 2013 dos mil trece, en cuanto a la ratificación de las providencias tomadas por el Presidente de Acción Nacional, en el oficio SG/438/2013, del que **únicamente se revocan** por lo que hace a las providencias cuarta y quinta por las que se decretan **la cancelación de la sesión** del Consejo Estatal del mencionado partido político en Colima, convocada a celebrarse el 21 veintiuno de septiembre de 2013 dos mil trece y pospuesta para realizarse el 12 doce de octubre del mismo año, y **el inicio del procedimiento de disolución** del Comité Directivo Estatal del referido partido político en Colima, respectivamente, dado el sentido del presente fallo quedan firmes el resto de las providencias, ya que no fueron motivo de controversia, por las razones expuestas dentro del considerando TERCERO, apartados II y III, de la presente resolución.

Expediente No: JDCE-11/2013 y su acumulado JDCE-12/2013

Medio: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Promovente: Salvador Fuentes Pedroza.

Autoridad Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Se **Ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, restituir al actor el uso y goce de sus derechos político-electorales en la vertiente de ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido político referido en Colima, para el período 2013-2016.

Notifíquese: personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** vía correo certificado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima; **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, siendo ponente el último señalado, en la Décima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso, celebrada el 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe. Rúbricas.-